

Revista  
**Navarra Jurídica**



# Revista Navarra Jurídica

e-ISSN 2619-5925 Volumen 3 Número 1 Enero - Diciembre 2019

## **Rectora**

Sandra L. Navarro Parra

## **Decano Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales**

Sheiber Cuenca Galindo

## **Directora Centro de Investigaciones UNINAVARRA - CINA**

Paola Villegas Guzmán

## **Editora**

Martha Cecilia Abella de Fierro

## **Comité Editorial**

William Salazar Medina

María del Pilar Ahumada

Piero Emmanuel Silva Arce

Aristides Peña

## **Diseño y Diagramación**

Jesús Mauricio Roa Polonia

**U** **NINAVARRA** **A**<sup>®</sup>  
e d i t o r i a l

La Revista Navarra Jurídica es una publicación anual.

Reservados todos los derechos. El contenido de esta publicación no se debe reproducir, almacenar en un sistema de recuperación o transmitir por cualesquiera otros medios (electrónicos, mecánicos, fotocopias, grabaciones u otros) sin el consentimiento previo del editor.

Fundación Universitaria Navarra - UNINAVARRA  
Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales  
+57 (8) 8740089 - 871 1199 - 8722049  
Calle 10 No. 6-41  
Neiva - Colombia  
[journals.uninavarra.edu.co/index.php/navarrajuridica](http://journals.uninavarra.edu.co/index.php/navarrajuridica)  
[editorial@uninavarra.edu.co](mailto:editorial@uninavarra.edu.co)

# CONTENIDO

## *Artículos Originales*

### **Fortaleza y limitaciones teóricas, de la producción académica nacional sobre características de ciudadanía como: proyecto político y construcción histórica**

Sergio Alcides Carvajal Cuellar

7

### **Inter-American Human Rights System's precautionary and provisional measures in cases of extractive industries**

Yuri Shirley Saldarriaga González

21

## *Artículos de Reflexión*

### **Referentes teóricos y conceptuales del Derecho Constitucional y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: aporte y reflexión frente a la enseñanza del Derecho**

Martha Cecilia Abella De Fierro; María Del Pilar Ahumada Mejía; Arístides Peña Zúñiga

39

## *Estudios de Caso*

### **Masacres y Ejecuciones Extrajudiciales Responsabilidad Internacional Corte Interamericana de Derechos Humanos**

María Deya Narvaez Hernandez; Nelson Hernandez Camero Osorio; Martha Isabel Rojas Sutta

54

# EDITORIAL

## APRENDER, INVESTIGAR, ENSEÑAR<sup>1</sup>

Entre 1690 y 1781, numerosos astrónomos, incluidos algunos de los más destacados científicos europeos de la época, avistaron en el cielo un objeto brillante, similar a una estrella, en la posición que, actualmente suponemos, debía ocupar entonces Urano. La mayoría de ellos concluyó de que se trataba de una estrella.

Este hecho se repitió, durante el período señalado, al menos diecisiete veces. Uno de los más connotados observadores de Europa estudió en 1769 la presunta estrella durante cuatro noches seguidas, sin notar rasgo alguno que pudiese alterar la idea de que se trataba de una estrella.

Doce años más tarde fue la primera vez que Sir William Herschel, músico y astrónomo de origen británico-alemán - observó el mismo objeto y lo hizo con un telescopio de su propia fabricación. Al analizarlo pudo notar que el tamaño del disco era muy poco usual para las estrellas. Ante esto, decidió postergar su pronunciamiento acerca de la naturaleza del objeto hasta realizar un examen más pormenorizado de él. Ese estudio más detallado mostró que el objeto no se encontraba en un punto fijo, sino que se desplazaba entre las estrellas. Como consecuencia de esto, Herschel pensó, en ese momento, que se trataba de un cometa.

Varios meses después, y luego de infructuosos esfuerzos por identificar la trayectoria del objeto con la órbita propia de un cometa, Herschel, concluyó que la órbita del cuerpo en análisis era sin duda idéntica a la de un planeta, y por lo tanto, el objeto en cuestión, no podía ser sino eso.

Desde el momento en que el descubrimiento de Herschel fue aceptado por la comunidad científica, aconteció un cambio en el cosmos, no el del universo, sino en el nuestro: la ciencia observó – nuevamente – el testimonio de cómo solamente a través de la superación de los paradigmas progresa el conocimiento.

¿Qué llevó al protagonista de esta historia a convertirse en héroe y no en villano? ¿Virtuosismo? ¿Ambición? ¿Recursos? ¿Sería un antepasado de Tony Stark? ¿Un descendiente de Da Vinci? Para estos efectos da igual: solamente sirve para ejemplificar un patrón que se convierte en una virtuosa secuencia interminable: aprender/investigar/enseñar.

---

<sup>1</sup> Esta reflexión es una síntesis de las ideas que he planteado en la Clase Magistral de Apertura en el Encuentro de Investigación, Innovación y Creación Artística de Estudiantes Navarristas organizado por UNINAVARRA el 3 de julio de 2020.

Aprendemos para intentar comprender el mundo, para socializar e interactuar al interior de los diversos campos que configuran la vida en sociedad. Pero el aprendizaje, el genuino, estimula preguntas, origina inquietudes – en fin – provoca cuestionamientos imposibles de responder con la información de la que disponemos. Por eso el conocimiento adquirido mediante el aprendizaje nos empuja a investigar, a pesquisar nuevos elementos que nos distancien menos de esas insoportables dudas que invariablemente serán secuelas del conocimiento. Y una vez que nos topamos con algún hallazgo, es que experimentamos la necesidad de compartirlos, divulgarlos, enseñarlos. De esa forma, comenzamos nuevamente este ciclo virtuoso: el mundo es tan complejo que cada nueva pieza de su rompecabezas suma otro elemento, al mismo tiempo que abre insospechadas compuertas que conducen a caminos en dimensiones inimaginables. Así es que nuevamente sentimos la urgencia de investigar...

¿Y por qué alguien decide adentrarse en este patrón que se convierte en una secuencia interminable? Algunas personas tienen una especial predilección por la erudición; se alimentan de la sabiduría. Son, como decía Kant, Amigos de la Verdad, esos que no se jactan de tenerla sino de perseguirla incansablemente. Otras, lo hacen por conveniencia, la acumulación de capital cultural es un factor de reconocimiento en palabras de Pierre Bourdieu. El mercado, a veces, también opera como motivación de este proceso: las métricas con que actualmente se evalúa el rendimiento de los y las docentes es un poderoso músculo en la mano invisible de la economía en la Academia. Otras personas se insertan en este espiral sin fin por mera responsabilidad, porque sienten que el conocimiento es un elemento emancipador, que no solo mejora las condiciones de vida de los seres humanos, sino que posibilita que aquella sea digna. Lo fabuloso de esta última motivación consiste en que igualmente logra sus objetivos, aunque los hallazgos de una pesquisa se hayan originado en alguna de las otras tres.

Con todo, sea cual sea la motivación inicial de un investigador o de una investigadora, la divulgación de los resultados de sus trabajos siempre serán motivo de orgullo para sus autores y autoras, y causa de celebración en la comunidad científica. Por eso, enhorabuena a este nuevo volumen de Navarra Jurídica.

**José Ignacio Núñez Leiva, Esp. - LLM. - PhD.**  
Profesor de Derecho Constitucional y Teoría del Derecho.

# FORTALEZA Y LIMITACIONES TEÓRICAS, DE LA PRODUCCIÓN ACADÉMICA NACIONAL SOBRE CARACTERÍSTICAS DE CIUDADANÍA COMO: PROYECTO POLÍTICO Y CONSTRUCCIÓN HISTÓRICA

Strength and theoretical limitations of national academic production on the interpretation of citizenship

Sergio Alcides Carvajal Cuellar<sup>1</sup>

**Resumen:** La producción académica nacional ha sido abordada desde nociones tradicionales del concepto, remitiendo a un sujeto ligado al Estado, otorgándole estatus de ciudadano con el objeto de garantizar sus derechos y el cumplimiento de sus deberes.

No obstante, la producción académica anuncia significativas variaciones a partir de diferentes sucesos históricos que configuran características de ciudadanía, o bien el Estado guiado por lo normativo y de cohesión social que a partir de la Constitución Política de 1991, da lugar a nuevas interpretaciones de ciudadanía desde fenómenos como: el conflicto armado, la violencia, grupos minoritarios sin reconocimiento, entre otros. Dibujando un panorama de reconfiguración paulatina y creciente nociones.

Al mencionar las características de ciudadanía como: proyecto político y construcción histórica, se remite al proceso de producción académica e investigativos que han surgido en Colombia entre 1997 a 2017, los cuales han sido objeto de reflexión del contexto nacional dando espacio a múltiples cosmovisiones sobre cómo se concibe y cómo se trabaja la ciudadanía en nuestro entorno.

En razón a lo expuesto, el ejercicio de buscar, interpretar y reflexionar en torno a las principales características de ciudadanía como: proyecto político y construcción histórica, se acentúan en las investigaciones de ciudadanía en Colombia con el fin de determinar la orientación que se está llevando a cabo, más allá de las discusiones teóricas, pero también vislumbrar los desafíos que se están presentando y reconocer los nuevos horizontes investigativos del concepto.

**Palabras Clave:** Ciudadanía, Conflicto, Política, Contexto.

---

1 Estudiante, IX semestre de Ciencia Política, Universidad Surcolombiana, Neiva - Colombia. integrante del semillero Ciudadanía, Conflicto y Paz, adscrito al grupo de investigación y proyección social Región y Política.

**Abstract:** The national academic production, has been approached from traditional notions of the concept, referring to a subject linked to the State, granting citizenship status in order to guarantee their rights and the fulfillment of their duties.

However, academic production announces significant variations from different historical events that shape citizenship characteristics, or the State guided by regulations and social cohesion that, as of the 1991 constitution, gives rise to new interpretations of citizenship since phenomena such as: armed conflict, violence, minority groups without recognition, among others.

Drawing a panorama of gradual reconfiguration and growing notions of citizenship. By mentioning the characteristics of citizenship such as: political project and historical construction, it refers to the process of academic production and research that have arisen in Colombia between 1997 and 2017, which have been the subject of reflection of the national context giving space to multiple worldviews about how citizens are conceived and how citizens work in our environment.

Because of the above, the exercise of seeking, interpreting and reflecting around the main characteristics of citizenship such as: political project and historical construction, are accentuated in the research of citizenship in Colombia in order to determine the orientation that is being carried out, beyond the theoretical discussions, but also to glimpse the challenges that are being presented and recognize the new horizons concept research.

**Keywords:** Citizenship, Conflict, Politics, Context.

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo expone las distintas fortalezas y limitaciones teóricas, de la producción académica nacional sobre características de ciudadanía como: proyecto político y construcción histórica que se han investigado en Colombia entre 1997 a 2017, y de las interpretaciones, desafíos, discusiones teóricas y horizontes investigativos del concepto, ya que las expresiones de ciudadanía en Colombia se han estudiado en escenarios democráticos, bajo un proceso de consolidación de un proyecto político guiado por criterios del sistema de representación, marcado por principios relacionados con el modelo económico y político, además trazado por visiones del conflicto armado y la institucionalidad.

En este sentido, las características de ciudadanía como: proyecto político y construcción histórica se despliega en un contexto de exclusión, confrontación, tensiones y conflicto, que a su vez permite sistematizar objetivos y canalizarlos en acciones concretas frente a situaciones problemáticas, es necesario advertir la debilidad de un sistema democrático cuyo horizonte no ha logrado consolidarse en Colombia. Es por esto, que la construcción de ciudadanía tiene como función construir procesos paralelamente, en la medida de la maduración política e institucional. Buscando la proyección de concepciones extraídas de la realidad de los diferentes contextos sociales que están dirigida a la transformación, emancipación o de las nuevas formas de interpretar y ejercer la ciudadanía.

La ciudadanía no puede ser entendida en relación con el Estado y las instituciones formales, ya que, la socialización entre los sujetos configura prácticas no formales cargado de imaginarios culturales, relaciones económicas y construcciones colectivas de los diferentes miembros de la sociedad. Siendo interpretada la ciudadanía como proyecto político y construcción histórica que abren la posibilidad de escenarios de participación formal e informal que juegan disputas políticas dentro de sus contextos ejerciendo diferentes formas de ciudadanía.

## METODOLOGÍA

La presente investigación se llevó a cabo desde un enfoque hermenéutico aplicado a textos escritos, buscando la interpretación de la producción académica nacional en la construcción de conocimiento respecto a la categoría ciudadanía. Rescatando, una nueva forma de comprender los discursos en relación con la experiencia humana.

El enfoque del diseño de investigación es de orden cualitativo, dado por el interés de las formas de construcción de conocimientos a través de diferentes prácticas académicas e investigativas, lo cual fue necesario la descripción de reflexiones, postulados, procesos y procedimientos, que den cuenta de las posturas, prácticas y discursos relativos a las diferentes formas de hacer ciencia respecto al objeto de investigación, la ciudadanía.

La metodología utilizada es el Estado del Arte, permitiendo la construcción de conocimiento, ya que facilita el análisis sistemático de un tema específico, en este caso relacionado con el concepto de ciudadanía.

A partir de lo anterior, el proceso de investigación aquí mencionado se llevó a cabo mediante la identificación y clasificación de los textos, búsqueda de pautas comprensivas en los textos y análisis e interpretación de la información, a través de textos teóricos e investigaciones a nivel nacional que trataran del concepto de ciudadanía, en este sentido, se elaboró un cuadro categorial como eje central para organizar los diferentes componentes de análisis, diferenciados en características de ciudadanía como: proyecto político y construcción histórica, lo cual se desglosan en subcategorías que más adelante se desarrollaran.

Durante el proceso de rastreo de información se constituyó una base de datos, con el propósito de organizar las investigaciones a nivel nacional entorno al concepto de ciudadanía, la producción académica se obtuvo por medio de bases de datos de revistas científicas, repositorios, bibliotecas de las principales universidades del país y motores de búsqueda académico. Identificando los documentos que fueron sometidos a análisis a través del cuadro categorial. Además, se utilizó el software de análisis hermenéutico denominado ATLAS.TI permitiendo organizar las diferentes fuentes bibliográficas que dieran cuenta de las categorías en sus diferentes órdenes, organizando los apartados en códigos de análisis y redes conceptuales. Por último, y como manera complementaria se realizó 12 entrevistas, respecto a los hallazgos del análisis bibliográfico con diferentes académicos.

## RESULTADOS Y DISCUSIÓN

A continuación, se aborda las características de ciudadanía como: proyecto político y construcción histórica, intentando evidenciar los hallazgos que dan cuenta de las diferentes interpretaciones, desafíos, discusiones teóricas y horizontes investigativos del concepto que actualmente se está llevando a cabo en Colombia.

### **Fortalezas y limitaciones teóricas de las características de ciudadanía como proyecto político**

En el siguiente apartado se desarrolla la categoría de características de ciudadanía como proyecto político conformada por sub-categorías; entre ellas esfera pública/privada, libertades individuales, sistemas de derecho, clasificación de derechos y sistemas de protección de derechos.

**Esfera pública/privada como proyecto político:** Las investigaciones analizadas concentraron la particularidad de estudiar la esfera pública/privada de tres formas diferentes, como una esfera pública de derecho, desde la esfera pública habermasiana y la esfera pública arentiana.

La construcción de la esfera pública como derecho es el espacio donde todos ejercen el principio de legalidad, de jurisprudencia, las leyes y la justicia. Donde participan y se revindican, desde el marco legal, comprendida de derechos individuales y colectivos. Se percibe la esfera pública como el ejercicio de derechos y la titularidad de los mismos, lo anterior se puede referenciar en la siguiente cita:

*En primer lugar, tenemos la esfera de los derechos, por cuanto los ciudadanos y ciudadanas se conciben como sujetos iguales legalmente, los cuales ya no se diferencian en virtud de un conjunto de privilegios derivados de la pertenencia o asociación a un lugar, estamento, grupo o credo particular (Quesada, 2008 citado por Quintero-Mejía, Marieta & Miranda, 2016, p. 159-160)*

La cita anuncia que desde la esfera pública somos iguales legalmente y los ciudadanos se guían por procedimientos jurídicos establecidos, ignorando las diferentes condiciones sociales y económicas que influyen en la participación de la esfera pública de derechos.

En cambio, la esfera pública habermasiana es vista como un espacio para generar colectivos sociales con competencias ciudadanas, con el propósito de construir meta-modelos comunicativos que incidan en la comunicación y la opinión pública para empoderarse y participar de los espacios y hacer parte de otros lugares. Desde esta postura los ciudadanos son aquellos que procuran transformar los procesos informativos y comunicativos de los medios masivos repercutiendo en la apropiación ciudadana de diferentes tipos de derechos y prácticas de información desde lo cotidiano, como lo veremos en la siguiente referencia.

*En este sentido, la familia, los estudiantes y las personas que hacen parte de este contexto laboral, son a quienes les transmiten el mensaje de empoderarse y participar de los espacios políticos y hacer parte de otros espacios de expresión como la radio comunitaria que además de ser un canal para promover los valores familiares también se informa y se comparten las acciones logradas desde el teatro (Echeverría, 2012, p.81).*

Además, se entiende el espacio público como lugar, como un espacio materialmente identificable, de conexión e interacción con la ciudadanía. Particularmente se remite a un derecho objetivado en un espacio de manifestación, buscando reivindicar el espacio como un derecho fundamental y que todos participen haciendo uso de la palabra desde posturas muy distintas. En este sentido las investigaciones al respecto destacan espacios públicos como: el barrio, los parques, los calles, entre otros.

Por último los investigadores comprenden la esfera pública arentiana como el espacio de aparición de los sujetos o grupos a nivel público, generando una pugna en la conformación de identidades y la definición de interés colectivo. Lo cual evidencia un matiz importante con dos características a la hora de entender a los ciudadanos, el primero concibe a los ciudadanos de acuerdo con su desarrollo en el espacio público, es decir las formas como se ejercen determinadas prácticas y se generan discursos; desde otra perspectiva, los ciudadanos permanecen alejados de la esfera pública, sin el interés de participar y de irrumpir en la misma. Esto genera la distinción entre lo público y privado en la que destacan los investigadores la necesidad de los ciudadanos de ocultar algunas prácticas y ejercer otras, que es necesario exhibir públicamente.

**Libertades individuales como proyecto político:** En cuanto las libertades individuales los investigadores se remiten a comprenderlas desde la sociedad civil, exponiendo

las tensiones y complementaciones respecto a la libertad negativa y positiva frente al Estado, con el objetivo de construir espacio para la acción comunicativa de los sujetos sociales y políticos. Desde estas investigaciones el ejercicio ciudadano en la sociedad civil permite la práctica ambos tipos de libertad.

Solamente una parte de los investigadores remiten a aquellas libertades individuales desde la esfera privada que son trasladadas a la esfera pública como las formas de pensar, la experiencia, hábitos, entre otros. Con el propósito de construir deberes y derechos, es decir el ejercicio de la libertad como posibilidad de incidencia política en la configuración del orden social.

**Sistema de derechos como proyecto político:** En las investigaciones analizadas, los sistemas de derechos pueden agruparse de dos formas: lo institucional y no institucional. Los derechos ofrecidos por lo institucional restringen la posibilidad de obtener nuevos derechos o reivindicar viejos, dado que las dependencias de gobierno están sujetas a las estructuras normativas. A diferencia de las lógicas no institucionales reconocidas en las organizaciones sociales, juveniles, religiones, entre otras, ofrecen la posibilidad de participar en lo público y privado proponiendo nuevos derechos desde diferentes espacios.

Los investigadores reconocen en el sistema de derechos como: limitaciones internas y externas para el ejercicio de la ciudadanía. A nivel interno, por parte de los individuos es conocer su capacidad de elegir o las facultades de participar de los diferentes espacios, su mismo desconocimiento los excluye del derecho a representar intereses colectivos en la esfera pública. A nivel externo, se destaca que la oferta institucional no ofrece nuevos derechos y además restringe la posibilidad de proponerlos; sumado a ello las condiciones socio-económicas de los individuos, es un factor que afectan los juicios, conductas y prácticas individuales como parte de un grupo que determina su percepción dentro de la comunidad y la proyección a futuro.

Por otra parte, el sistema de derechos es visto como una forma de integración social a los individuos por parte del Estado, garantizando igualdad legal en los diferentes espacios, lo que se entiende como una forma de cohesión social.

**Clasificación de derechos como proyecto político:** Aquellas investigaciones interesadas en analizar la ciudadanía a partir de la clasificación de derechos, inician distinguiendo unos derechos de otros y a su vez ponderando o jerarquizando derechos dependiendo de su relevancia o consideración de complementariedad, de acuerdo con principios de distribución en todos los contextos.

Los investigadores reconocen debilidades en cuanto a la expedición de derechos y leyes, evaluando falencias en su estructura e implementación, como se puede ejemplificar en lo siguiente:

*La Subdirección de Participación de la Unidad de Víctimas es consciente de las debilidades planteadas en la Ley 1448 y el Protocolo de Participación, pues reco-*

*noce que es posible conformar una organización con pocas firmas y, además, que la participación sólo se realice a través de organizaciones de víctimas, dejando que la participación de las víctimas no organizadas quede excluida de estos escenarios (Rodríguez, 2015, p. 44).*

En la clasificación de derechos los investigadores realizan una categorización con el objeto de darle una especialidad a los derechos y aclaración de ellos mismo, enfatizan en la función que cumple en la sociedad.

**Sistemas de protección de derechos como proyecto político:** El sistema de protección de derechos es un conjunto de discursos oficiales que responden a circunstancias históricas ligadas a la realidad del conflicto, buscando la formación de ciudadanos capaces de afrontar el conflicto propenso a la violencia. Siendo el Estado quien debe proteger los derechos de la sociedad civil y la sociedad civil debe asegurar el cumplimiento de lo mismo, lo cual los ciudadanos deben respetar y proteger los derechos de sus conciudadanos y generar una confianza básica entre ellos.

Las investigaciones remiten a la idea de ciudadanía social con el propósito de tener complementariedad en lo político y lo legal, reivindicando la igualdad y los principios de justicia para garantizar determinados derechos al ciudadano que debe ser parte de una organización política, teniendo en cuenta su variación en número y características.

Otra interpretación de la protección de derechos consiste en derechos otorgados a una comunidad específica y grupos minoritarios que buscan el reconocimiento de su identidad y diferencia cultural, aclarando que la sociedad civil y las instituciones políticas no deben dejarle solamente el reconocimiento al Estado. Por lo cual a los ciudadanos por su condición como población vulnerable y diferenciada hay aplicación de medidas de discriminación positiva, siendo considerados súper-ciudadanos sociales, en otra medida son tenidos en cuenta como sud-ciudadanos políticos y civiles que no son incorporados a agendas políticas ni le garantizan los derechos básicos de representación y participación en la vida pública.

Cuando no se cumple a cabalidad el sistema de protección de derechos conllevan a consecuencias negativas como: rupturas y destrucción del tejido social, perversión de poderes políticos y económicos. Por último, se pierden procesos de organización, producción y participación propios de las comunidades.

### **Fortalezas y limitaciones teóricas de las características de ciudadanía como construcción histórica**

Las investigaciones de ciudadanía en cuanto a construcción histórica en Colombia han sido categorizadas por perdurar en la historia por la capacidad de los distintos actores que tiene en los escenarios políticos, girando alrededor de relaciones políticas, sociales y culturales que intercambian determinadas demandas con el Estado con el objetivo de incidir en la esfera pública. Es por esto, que la fortaleza y limitaciones teóricas que integran la ciudadanía como construcción histórica, está en una conceptualización de di-

ferentes subcategorías de análisis siendo las siguientes: identidades políticas, ejercicio de derechos, resistencia, proyecto político del Estado, integración social y el ciudadano como cliente que se desarrollaran a continuación.

**Las identidades políticas como construcción histórica:** Dentro de las investigaciones que relacionan las identidades políticas hay la interpretación en función de una colectividad que constituye un proyecto político. Planteando las identidades políticas como forma de pertenencia e identidad con la comunidad política, que emana del ejercicio activo de la vida pública. De esta manera la construcción de ciudadano se realizaba desde lo público y el ejercicio de relacionamiento a un imaginario de identidad basado en aspectos culturales.

Por otro lado, las identidades políticas se plantean como proyección colectiva en relación con la construcción del territorio, en Colombia, está medido por injusticias sociales y concentración de la tierra, y que “(...) *se constituyen en la palestra para organizar sus discursos provistos de una carga emocional que se basa en el principio del diálogo, ya que esta acción les permite construir identidades colectivas que afianzan su resistencia con miras al desarrollo*” (Echeverría, 2012, p.76)

Asimismo, las identidades políticas se movilizan a partir de injusticias sociales, y las diferentes poblaciones como: la campesina, comunidades indígenas, afrocolombianos, entre otros. Tienen una visión y de organización que busca reivindicando derechos como población diferenciada constituyendo proyección en lo político, que buscan articular “*las acciones de los ciudadanos y ciudadanas están relacionadas con las costumbres que han sido establecidas por las comunidades. Por ello, las acciones representan los valores y normas morales y políticas de los colectivos*” (Quintero-Mejía, Alvarado & Miranda, 2016, p. 155).

La configuración de ciudadanía de las comunidades es a partir de su identidad cultural, siendo primordialmente la continuidad de tradiciones que entran en tensión con los procesos de representación política del Estado.

*La representatividad política en una democracia supone entonces una relación entre interés, preferencias y valores ciudadanos manifiestos en los ámbitos electoral y partidista y en la esfera pública general; y uno desenlaces desencadenados por las decisiones adoptadas por elites políticas y funcionarios, desde los órganos gubernamentales y las instituciones representativas (Museo Nacional de Memoria, 2004, p. 235)*

Los ciudadanos que conforman una comunidad, expresan que los procesos políticos relacionados con esfera pública, influyen en la institucionalidad estatal, teniendo como característica el ejercicio de los instrumentos ofrecidos por el Estado, con una carga normativa que manifestada en la imposición de un proyecto de ciudadanía por parte del Estado.

En otra perspectiva las identidades políticas han sido abordadas en relación con las instituciones. Por ejemplo, la iglesia; con condiciones culturales y políticas que son

incorporadas al comportamiento político de los ciudadanos. “*la iglesia le ha dicho al ciudadano qué hacer, cómo comportarse políticamente, qué organizaciones son convenientes o no, a cuáles satanizan, que organizaciones políticas son satanizadas y cuales son bienvenidas para la iglesia*” (Hurtado, 2018); Así mismo, la iglesia es un instrumento de dominación social que incorpora conductas, creencias y concepciones morales a los individuos, determinando roles específicos en la construcción de ciudadanía que naturalizan particularidades en el ejercicio de ciudadanía.

**El ejercicio de derechos como construcción histórica:** la siguiente premisa de la producción académica nacional establece en cuanto a fortalezas y limitaciones teóricas en construcción histórica de ciudadanía es el ejercicio de derechos, concepción establecida dentro de la cotidianidad de la ciudadanía, y, en este sentido, se encuentra en tensiones entre los escenarios de la vida cotidiana o con actores que generan enfrentamientos dentro del sistema político, interrumpiendo en la escena pública con el objeto de fortalecer sus derechos, más que, la preocupación del ejercicio esta ligados a defender y reivindicar los mismo.

De lo anterior, la disputa de los individuos y actores por adquirir nuevos derechos, produce conflicto con el Estado, siendo necesario que el Estado busque herramientas políticas para resolver las tensiones, modificando los mecanismos políticos que ejercen o acceden a sus derechos. No obstante, la ciudadanía como ejercicio de derechos en Colombia ha alcanzado nuevos elementos al sistema político, caso concreto el sufragio universal “*la aplicación del sufragio universal para TODOS los ciudadanos, en 1957, con la implementación del voto femenino, representa la última etapa en el proceso de construcción de una ciudadanía política basada en el derecho a elegir y ser elegido*” (García, 2009, p. 141). El derecho a la libre elección representa una construcción histórica de ciudadanía, trasformando concepciones tradicionales de participación ciudadana, significando ampliación de los procesos democráticos, ya que, dentro de la agenda pública se logra una adaptación a las demandas de participación de la población mujer desembocando proyecto políticos en disputa, además, plantea el reconocimiento histórico y la protección de derechos en aquellas poblaciones excluidas.

Ahora, hay expresiones del ejercicio de derechos como: formas de valores, ideas y deseos, siendo consecución y el ejercicio de los mismos, sin embargo, existe practicas no formales, y es la memoria, entendida la memoria histórica como:

*Un concepto historiográfico que ha tomado fuerza en los últimos años y que congrega todos los esfuerzos de los grupos humanos por recordar el pasado, con el propósito de apropiarse de la historia para no repetir los errores y valorar a las víctimas y los esfuerzos de los ciudadanos en la lucha por la reivindicación de los derechos (Echeverría, 2012, p. 89).*

Hacer memoria del pasado, envuelve el ejercicio de derechos, a la hora de reflexionar sobre cuestiones históricas acerca de las relaciones sociales y políticas de las comunidades, además se piensa la historia desde un punto crítico en la construcción de derechos para la ciudadanía que accionan herramientas formales de participación política,

estableciendo un reconocimiento de sus prácticas, fortaleciendo los espacios instrumentales con la exigencia de la transformación social.

**La resistencia como construcción histórica:** La caracterización de la ciudadanía según el reconocimiento del concepto de resistencia, en la producción académica nacional es un aspecto clave en la construcción de ciudadanía, siendo pertinente en las dinámicas del contexto colombiano y su relación con el conflicto armado, encontrándose relacionado con la interpretación de resistencia a la ciudadanía con que:

*La resistencia civil es una acción colectiva que evita cualquier recurso sistemático de o hacia la violencia, lo que implica una ética pacifista o no violenta que la diferencia de otros tipos de resistencia como son la insurrección armada, la guerra de guerrillas o la guerra convencional. Sus objetivos son múltiples: puede usarse para debilitar un gobierno, oponerse a leyes que desfavorecen a la población o apoyar luchas motivadas por la injusticia o el incumplimiento de los derechos de primera, segunda y tercera generación, entre otras posibilidades. De esto se puede inferir que la resistencia civil es una opción política en donde se toma conciencia de la potencia de la movilización colectiva para oponerse a formas verticales de ejercicio del poder. (Muñoz, 2008, p. 178).*

Interpretada la resistencia como una herramienta de acción frente al poder político de manera material, siendo consecuencia de las desigualdades políticas que desequilibran las instituciones del Estado, del mismo modo simboliza una relación estrecha con la garantía del ejercicio de derechos, además juega un papel de movilización traducida en objetivos hacia la transformación social e incidencia de las políticas del Estado. Asociado con los escenarios de mediación de conflictos que terminada siendo una oposición al poder y a las figuras autoritarias.

Las dinámicas de construcción histórica de ciudadanía desde la resistencia en Colombia han estado ligada a las luchas por defender su conjunto de derechos y la participación en los distintos escenarios políticos.

*Es decir, nuestras ciudadanía se han tenido que configurar en medio del conflicto. Y ahí hay una paradoja ¿cómo es que en un contexto donde el Estado no garantiza los derechos básicos, hay ciudadanos? Y hay ciudadanos que pugnan y que controvierten y le presentan contiendas al estado para reivindicar esos derechos básicos. (Hurtado, 2018)*

Los individuos que configuran la ciudadanía bajo los diálogos de correlación de fuerzas y en medio del conflicto, conciben al Estado incapaz de resolver situaciones de tensión y de violencia, desatando que los ciudadanos se construyen en medio de la violencia directa que buscan la transformación social y política que buscan defender sus derechos, y a la vez fortalecen la democracia.

**El Proyecto político de Estado como construcción histórica:** En este apartado las investigaciones encontradas categorizan la ciudadanía como construcción histórica, en términos de la configuración de un proyecto político por parte del Estado, sin embargo:

*Ser ciudadano no tiene que ver solo con derechos reconocidos por aparatos estatales a quienes nacieron en un territorio, sino también con prácticas sociales y culturales que dan sentido de pertenencia y hacen sentir diferentes a quienes poseen una misma lengua y semejantes formas de organizar y satisfacer necesidades (Muñoz, 2008, p. 162).*

En la organización política y administrativa del Estado, hay elementos que trascienden en la construcción de ciudadanía desde la convergencia, donde se presentan relaciones en función de los intereses colectivos arraigado con el tejido social, igualmente, se ha formado por medio de escenarios políticos y el encuentro de distintos actores, o bajo las diferentes particularidades como: el conflicto armado y los procesos institucionales, es por esto que los distintas investigaciones, consideran el proyecto político de Estado especialmente cultural, teniendo característica de intercambio de diálogos y de movilización que permitan configurar a los ciudadanos en función de incidir en las acciones colectivas, de lo cual establecen objetivos políticos dentro de un proyecto del Estado con la posibilidad de ampliar el sistema democrático.

En cambio, una parte de las investigaciones comprenden el proyecto político de Estado como construcción histórica de la ciudadanía como herramienta de control y orden social.

*El Estado miente en formar ciudadanía diferentes, el Estado le interesa formar ciudadanía formales que respeten el statu quo, el establecimiento como está, que no irrumpen la estabilidad institucional y el campo de los derechos preconcebidos, porque eso significa más presupuesto para temas sociales, más gente molestando y protestando, más gente movilizándolo, más tensión con la institucionalidad (Muñoz, 2018).*

El proyecto político de Estado es concebido como un instrumento de construcción de ciudadanía a partir de los espacios formales y que son reconocidos por las instituciones del Estado. En Colombia, se evidencia la ciudadanía formal, donde el Estado a través de su estructura, proporciona instrumentos de participación y estatus, aunque la aparición de individuos por no estar de acuerdo con los espacios formales y las instituciones, desembocando tensiones sociales por la transformación de la organización del Estado. Además, de las investigaciones analizadas se encuentra con la fricción de diferentes proyectos políticos que buscan ser hegemónico dentro del aparato del Estado, con el objeto de encontrar consenso con lo formal y la distribución del poder político.

**Integración social como construcción histórica:** Parte de las investigaciones, entiende la integración social como una construcción histórica del desarrollo de procesos organizativos para alcanzar objetivos políticos en consecuencia de los diálogos entre múltiples identidades, que buscan extenderse en los imaginarios colectivos de los diferentes individuos, siendo encaminados a extenderse territorialmente y pensarse más allá de los imaginarios colectivos que se han venido construyendo en la interrelación entre los distintos actores sociales, y por tanto, dicha construcción va encaminada al “desarrollo del territorio visto desde las capacidades humanas; donde se cristaliza la proyección política de los sujetos, que está fundamentada en la capacidad de re signi-

*ficar la historia, comprender las costumbres como un elemento de identidad colectiva”* (Echeverría, 2012, p.80).

La conformación de la integración social implica el desarrollo mismo como una forma de incorporación política, sin embargo, dentro de los territorios se presenta disputas ciudadanas por dominar en los procesos territoriales a partir de la comprensión cultural que busca crear cambios en las estructuras sociales para vincular un sistema democrático amplio y horizontal.

**Ciudadano como cliente como construcción histórica:** las investigaciones encontradas relacionan la sub-categoría de ciudadano como cliente estando desde el liberalismo y sus corrientes, ligada a concepciones de individualidad, profundización del sistema económico capitalista, desarrollo económico y aparatos ideológicos del Estado que buscan consolidar intereses en lo político desde lo económico o también desde *“los museos son sitios donde muchas realidades culturales son definidas; y, en este proceso de definición, lo personal se convierte en político, y consecuentemente lo político no puede ser fácilmente separado de lo personal”*. (Hernández, 2012, p.73)

Así mismo, el contexto cultural está compuesto de relaciones en la vida cotidiana que configuran a la cultura como un sistema para el mercado, dado por redes de poder que definen los contextos históricos determinados, situando el rol del ciudadano en posición pasiva porque *“existe la lógica de exigir y reclamar firmemente la solución a sus problemas individuales y no existe una ciudadanía activa que los involucre en la construcción de los caminos que les permitan el ejercicio de sus derechos”* (Rodríguez, 2015 p. 56-57).

En otra parte, las investigaciones dan interpretación de ciudadanía como cliente desde el marco normativo, siendo una ciudadanía específica, bajo en los contextos políticos y económicos, siendo un marco de acción donde discriminan, y en especial moldean sus prácticas para regular tensiones en los diferentes escenarios, en donde el Estado actúa como ordenar de la sociedad a partir de políticas públicas y sistemas de acciones concretas como el consumo de determinados bienes o el acceso a servicios, deslegitimando de otra manera, las demandas sociales y el ejercicio de los derechos.

## CONCLUSIONES

Hay que resaltar la importancia de abordar y trabajar el concepto de ciudadanía desde otros ángulos, como lo hemos desarrollado en el trabajo, y no pensarse que la ciudadanía es una relación solamente con el Estado. Más bien, quisiera hacer énfasis en la participación de los ciudadanos desde la esfera pública, donde en cualquier medida aparecemos y exponemos nuestros verdaderos intereses.

Además, es importante resaltar que la construcción de ciudadanía está más sujeta para la acción y participación de promover mecanismo de intervención con el fin de reconocer diferentes formas de ejercer la ciudadanía en Colombia, y esto a la vez transforma el sistema político.

Se puede evidenciar que las diferentes investigaciones en Colombia han asumido el reto de entender la ciudadanía trazada por el conflicto armado y el sistema de representación político. No obstante, resulta interesante evidenciar que se puede construir diferentes formas de ciudadanía desde los territorios o de la vida cotidiana, que es aún más significativo a esperar que el estado nos conceda ser ciudadanos.

## AGRADECIMIENTOS

A Stefani, Eva, Sebastián y William por el aprendizaje.

## FUENTES DE FINANCIACIÓN

El presente trabajo fue financiado por la Universidad Surcolombiana.

## CONFLICTO DE INTERÉS

Ninguno.

## REFERENCIAS

- Calderón Araújo, D., & Mutis Canal, C. (2014). Ciudadanías referenciadas tensiones entre lo simbólico y lo real (Bachelor's thesis, Facultad de Psicología).
- Céspedes, S. (2015). Disposiciones, trayectorias e imaginarios sociales de Estado y ciudadanía en el proceso de reintegración de guerrilleros y paramilitares en Colombia. *Revista Colombiana de Sociología*, 38(1), 185-209.
- Daza, G, C, A. y Murcia, L, L, B. (2015). Perspectiva sobre el conflicto y ciudadanía en los discursos de política pública durante el periodo comprendido entre 1991 y 2014 en Colombia. (Maestría). Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, Colombia.
- Echeverría, R, L, M. 2012. Prácticas de resistencia y construcción de ciudadanía en Tumaco: estudio de caso del proyecto educativo teatro por la paz desde los marcos de acción colectiva. (Tesis de maestría). Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, Colombia.
- García, L. S. G. (2009). Desplazados forzados en Colombia: ¿una nueva categoría de ciudadanos? *OPERA*, (9), 135-152.
- González, M. (2015). Prácticas de participación ciudadana en el programa Clubes Juveniles. Estudio de caso en la zona nororiental del municipio de Medellín. 1-102.
- Hernández, B. (2012). Entre los límites de la representación y la construcción de ciudadanía: la nueva museografía en el Museo del Caribe. Los "teatros de la memoria: Espacios y representaciones del patrimonio cultural en Colombia, 61.
- Hurtado, D. (2018). La construcción de ciudadanía en medio del conflicto armado entre 1997-2017: caso Colombia. (S. A. Carvajal, Entrevistador).
- Muñoz, J. M. (2018). Estado del arte de la construcción de ciudadanía en contextos de conflicto. (S. A. Carvajal, Entrevistador)
- Muñoz, L. J. M. (2008). La paz bajo la sombra indeleble de la guerra: una experiencia de construcción de ciudadanía en la comunidad de paz de San José de Apartadó (Antioquia, Colombia). *Boletín de Antropología Universidad de Antioquia*, 22(39), 159-184.

- Museo Nacional de Memoria. (2004). *Mujer, nación y identidad ciudadanía siglos XIX-XX*. P. (215-284).
- Quintero-Mejía, M., Alvarado, S. V. & Miranda, J. C. (2016). Conflicto armado, variables socio-económicas y formación ciudadana: un análisis de impacto. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, 14 (1), pp. 147-161.
- Quintero-Mejía, M., Alvarado, S. V., & Miranda, J. C. (2016). Conflicto armado, variables socio-económicas y formación ciudadana: un análisis de impacto. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, niñez y juventud*, 14(1), 147-161.
- Rabbani, Martha. (2009). Ciudadanía, justicia social y la lucha por el reconocimiento. *Pensamiento Jurídico*, No. 26, Sept.-Dic., Bogotá, 2009, pp. 93-112.
- Ribero, Fabio. (2016). La construcción de mensajes en la sociedad del conocimiento, y la formación de ciudadanía para la paz en Colombia. *Dixit* n.º 25, 64-77.
- Rodríguez, S. A. M (2015). *¿Como participan las victimas? Experiencia del ejercicio ciudadano y la dinamica participativa de la mesa municipal de victimas en soacha-cundinamarca*. Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá, Colombia.
- Sábato, H. (1999). *Ciudadanía política y formación de las naciones: perspectivas históricas de América Latina*. Primera parte, el soberano y su reino: reflexiones sobre la génesis del ciudadano en América Latina. Fondo de cultura económico. México., 33-48

# INTER-AMERICAN HUMAN RIGHTS SYSTEM'S PRECAUTIONARY AND PROVISIONAL MEASURES IN CASES OF EXTRACTIVE INDUSTRIES

Medidas cautelares y provisionales del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en casos de industrias extractivas

Yuri Shirley Saldarriaga González<sup>1</sup>

**Resumen:** Este artículo busca analizar los desarrollos, limitaciones y desafíos de una manera alternativa y complementaria, potencialmente más inmediata y efectiva, para proteger los derechos de las personas afectadas por proyectos extractivos: las medidas cautelares y provisionales del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Para hacerlo, este ensayo examinó las 108 medidas provisionales otorgadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, disponibles en su página web, y las 1.083 medidas cautelares otorgadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, accesibles en su página web. En ese sentido, se seleccionaron y analizaron las 10 medidas cautelares y las 2 medidas provisionales relacionadas con el tema objeto de análisis. Luego, este artículo identificó el papel de las medidas cautelares y provisionales en casos de industrias extractivas. Además, el documento estudió otros estándares establecidos por la Corte y por la Comisión en sus medidas, y finalmente, los desafíos para futuras medidas relacionadas con industrias extractivas. Este ensayo concluye que, más allá de los desarrollos creados por el Sistema Interamericano, existen formas de mejorar la efectividad de las medidas provisionales y cautelares en casos de proyectos extractivos.

**Palabras clave:** Medidas provisionales, medidas cautelares, industrias extractivas, Corte Interamericana de Derechos Humanos y Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

---

1 Abogada, LL.M. Asesora de la Jurisdicción Especial para la Paz, Bogotá - Colombia.

**Abstract:** This article seeks to analyze the developments, limitation and challenges of an alternative and complementary way, potentially more immediate and effective, to protect the rights of people affected by extractives projects. This way is the implementation of the precautionary and provisional measures of the Inter-American System of Human Rights in cases of extractive industries. In order to do so, this essay examined the 108 provisional measures granted by the Inter-American Court of Human Rights, available at its webpage<sup>1</sup>, and the 1.083 precautionary measures granted by the Inter-American Commission on Human Rights, accessible at its webpage<sup>2</sup>. Then, there were selected the ten precautionary measures and two provisional measures related to extractives industries. In addition, this article states the role of the precautionary and provisional measures in this subject. After, the paper studies other standards settled by the Court and the Commission in its measures, and finally, the challenges for future measures related to extractive industries. This essay concludes that beyond the developments created by the Inter-American System, there are many ways to improve the effectiveness of provisional and precautionary measures in cases of extractive projects.

**Keywords:** Higher education. Quality assurance. Educational policies. Curriculum. Prospects for a quality.

*Fecha de recepción:* 26 de octubre de 2019  
*Fecha de aprobación:* 19 de diciembre de 2019

*Correspondencia:* Yuri Shirley Saldarriaga González, abogada, LL.M  
*Email:* yuri.saldarriaga@jep.gov.co

---

1 Obtained from [http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/busqueda\\_medidas\\_provisionales.cfm?lang=en](http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/busqueda_medidas_provisionales.cfm?lang=en), September 30<sup>th</sup>, 2019.

2 Obtained from <http://www.oas.org/en/iachr/decisions/precautionary.asp>, September 30<sup>th</sup>, 2019.

## INTRODUCTION

During the last two decades, international community has moved forward to the protection of human rights affected by businesses, including extractives industries. In the last years, the movement is mainly focused on the implementation of the Guiding Principles on Business and Human Rights created by the United Nations in 2011 (Human Rights Council, United Nations, 2011), on the one side, and the creation of new state obligations through a treaty that is now in process of elaboration (Human Rights Council, United Nations, 2019), on the other. At the regional level, the Inter-American System of Human Rights has also achieved some progress in the field of business and human rights (Salazar, 2015). Thus, following the UN Guiding Principles, on June 4 of 2014, the OAS General Assembly adopted the Resolution 2840 (XLIV-O/14) related to the promotion and protection of human rights in business. Furthermore, this regional progress is reflected in important standards regarding prior consultation in indigenous people's cases<sup>3</sup>, and in multiple public hearings of the Inter-American Commission on Human Rights related to this topic during the last years<sup>4</sup>.

However, one question remains: are the National Action Plans of the UN Guiding Principles; the potential good consequences of a new treaty; the standards settled by the Inter-American Court regarding prior consultation, and the variety of public hearings of the Inter-American Commission enough to protect the rights of hundreds of victims affected by extractive industries in Latin America today? The answer is clearly negative, also considering the new technological challenges proposed by extractives businesses in the world (Makuch & Aczel, 2018).

---

3 For example, one of these standards states: "while the American Convention does not prohibit per se the issuance of concessions for the exploration or exploitation of natural resources in indigenous or tribal territories, the legitimate restriction to the right of community property demands: i) conducting prior tests on the environmental and social impact; ii) conducting consultations with the affected communities regarding the development projects carried out in the traditionally occupied territories; and, when dealing with large-scale development or investment plans, obtain the free, informed and prior consent of the communities, according to their customs and traditions". *Four Ngöbe Indigenous Communities And Their Members*. Provisional Measures regarding Panamá. Order of the Inter-American Court of May 28, 2010, Considering 18.

4 Criminalization of human rights defenders of indigenous peoples and the extractive industry in the United States, Session: 172 Period of Sessions; Date: Thursday, May 9, 2019. Reports of Human Rights Violations and Criminalization of Defenders in the Context of Extractive Industries in Nicaragua, Session: 168 Period of Sessions; Date: Monday, May 7, 2018. Measures to prevent human rights violations by Canadian extractive industries that operate in Latin America, Session: 166 Period of Sessions; Date: Thursday, December 7, 2017. Extractive Industries and the Right to Cultural Identity of Indigenous Peoples in Ecuador, Session: 163 Period of Sessions; Date: Friday, July 7, 2017. Human Rights and Extractive Industries in Peru, Session: 162 Period of Sessions; Date: Thursday, May 25, 2017. Human Rights Situation of Defenders of the Environment in the Context of Extractive Industries in America, Session: 156 Period of Sessions; Date: Monday, October 19, 2015. Human Rights and Extractive Industries in Latin America, Session: 154 Period of Sessions; Date: Thursday, March 19, 2015. Extractive Industries and Human Rights of the Mapuche People in Chile, Session: 154 Period of Sessions; Date: Tuesday, March 17, 2015. Human Rights Situation of Persons Affected by the Extractive Industries in the Americas, Session: 144 Period of Sessions; Date: Wednesday, March 28, 2012.

Extractives industries are part of the large-scale economic projects in expansion in the Americas (Civil society organisations joint report, 2015)<sup>5</sup>. Nowadays, oil, mining and gas projects are fundamental to the economies of many Latin American countries (Inter-American Commission on Human Rights, 2013). According to a report made by the Observatory of Mining Conflicts in Latin America, in recent years, this region has attracted 27% of investment in mining exploration worldwide (Observatory of Mining Conflicts of Latin America, 2014). In this sense, the United Nations has recognized that “extractive industry offers potential for job creation and economic growth which are important elements in promoting an environment conducive to the enjoyment of human rights” (Commission on Human Rights, United Nations, 2005).

Nevertheless, the potential positive impact of these companies on local economies is clouded by serious human rights conflicts (Khoury & Whyte, 2017). In a study of 24 cases located in Chile, Argentina, Perú, Colombia, México, Guatemala, El Salvador, Honduras, Panamá, and Brazil, a coalition of Human rights organizations identified some key problems related to the extraction of natural resources in Latin America (Inter-American Commission on Human Rights, 2013). Some of these problems are environmental affectations, threats and killings of people, forced and involuntary displacement, violation of the right to property, and violation of other economic, social and cultural rights (Inter-American Commission on Human Rights, 2013) (Inter-American Commission on Human Rights, 2015).

This overview shows, in general terms, the several human rights problems faced by people affected by extractives industries in Latin America. At the same time, it recalls the important role that the Inter-American System on Human Rights has overcoming these human rights violations.

## METHODOLOGY

This research was developed through the systematic method, with the description of both quantitative and qualitative sources. To begin with, there were examined the 108 provisional measures of the Court, and the 1.083 precautionary measures of the Commission, available at the webpage of both institutions until September 30th of 2019. Then, the author selected and analyzed the two provisional measures and ten precautionary measures that have dealt with conflicts between human rights and extractives projects. In addition, there were studied other standards settled by the measures exanimated, even although there were not related to extractives industries. This last point, because the need of finding complementary standards that could help in the presentation of new applications before the Inter-American System, related to this topic.

## RESULTS

This study found that there have been some developments regarding the direct protection of people affected by extractives projects. Specifically, there are two provisional

---

5 Other large-scale economic projects in the Americas include hydroelectric, agro-industrial, and logging projects and wind farms.

measures and ten precautionary measures that have dealt with conflicts between human rights and extractives projects.

The Inter-American Commission on Human Rights studied the first of these cases in 2000<sup>6</sup>. On October 20, 2000, the Commission granted precautionary measures on behalf of the Maya Indigenous Communities and their members regarding the State of Belize. This measure ordered “to take the necessary steps to suspend all permits, licenses, and concessions allowing for the drilling of oil and any other tapping of natural resources on lands used and occupied by the Maya Communities in the District of Toledo, in order to investigate the allegations in this case” (Matter of Maya Indigenous Communities and their members, 2000).

On August 8, 2002, the Commission issued a precautionary measure regarding the State of Suriname to protect twelve Saramaka clans. In this case, “[t]he Petitioners claimed that an estimated 30,000 Brazilian gold miners operated in the Saramaka territory and that as a consequence 20 to 30 tons of mercury had been released into the environment, contaminating the water sources and the fish” (Matter of Twelve Saramaka Clans, 2002). The Commission requested “that the State [should] take the appropriate measures to suspend all concessions, including permits and licenses for logging and mine exploration and other natural resource development activity on lands used and occupied by these clans, until the substantive claims raised in by the petitioner were examined by the Commission” (Matter of Twelve Saramaka Clans, 2002).

Also, in 2002, the Inter-American Court ordered the State of Nicaragua:

*“[T]o adopt, without delay, whatever measures are necessary to protect the use and enjoyment of property of lands belonging to the Mayagna Awas Tingni Community, and of natural resources existing on those lands, specifically those measures geared toward avoiding immediate and irreparable damage resulting from activities of third parties who have established themselves inside the territory of the Community or who exploit the natural resources that exist within it, until the definitive delimitation, demarcation and titling ordered by the Court are carried out” (Case of Mayagna (Sumo) Awas Tingni Community, 2002).*

In 2004, the Commission granted an interesting precautionary measure to protect the life and personal safety of a person (Oscar González Anchurayco) and other members of the Community of San Mateo de Huanchor in Perú. The petitioners argued that “the living conditions, health, food, farming and livestock of five indigenous campesino communities, comprised of more than 5,000 families, would be severely affected by deposits from an open-air mine in the vicinity of the Rimac River” (Matter of Oscar González Anchurayco and members of the Community of San Mateo de Huanchor,

---

6 This data corresponds to the information available at the webpage of the Inter-American Commission. In addition, it is relevant to states that until 2012 the Commission did not issue any resolution regarding provisional measures. For that reason, the information available before 2012 regarding provisional measures is not detailed.

2004). The Commission requested the State “to implement a health assistance and care program for the population, particularly for children, to identify the persons who might have been affected by the consequences of pollution and provide the relevant medical care; and to begin transferring the deposits in accordance with the best technical conditions as determined by the relevant environmental impact study” (Matter of Oscar González Anchurayco and members of the Community of San Mateo de Huanchor, 2004).

On July 06, 2004, the Inter-American Court issued a precautionary measure in one of the most important recent cases regarding indigenous people’s rights and extractive industries. The Tribunal adopted, provisional measures to protect the life, freedom of movement, and personal integrity of the members of the Kichwa indigenous community of Sarayaku (Matter of Pueblo indígena de Sarayaku, 2004)<sup>7</sup>. In another resolution regarding the same case, the Court also ordered:

*“To enable the members of the Sarayaku Indigenous People to carry out their activities and make use of the natural resources that exist in the territory where they are settled; specifically, the State must adopt those measures tending to avoid immediate and irreparable damage to their lives and personal integrities as a result of third parties’ activities who live near the community or who exploit the natural resources within the community” (Matter of Pueblo indígena de Sarayaku, 2005)<sup>8</sup>.*

In 2007 the Commission also granted a measure in the Matter of Communities of the Maya People (Sipakepense and Mam) of the Sipacapa and San Miguel Ixtahuacán Municipalities in the Department of San Marcos, Guatemala. The petitioners alleged that “the mining concession was issued and mining began without the prior, complete, free, and informed consultation of the affected communities of the Maya people” (Matter of Communities of the Maya People (Sipakepense and Mam) of the Sipacapa and San Miguel Ixtahuacán Municipalities in the Department of San Marcos, 2010). This situation led to “grave consequences for the life, personal integrity, environment, and property of the affected indigenous people, since the Tzalá River and its tributaries are the only sources of water for consumption and subsistence activities” (Matter of Communities of the Maya People (Sipakepense and Mam) of the Sipacapa and San Miguel Ixtahuacán Municipalities in the Department of San Marcos, 2010). After a modification of the measure, the Commission asked the State,

*“[T]o adopt the necessary measures to ensure that all beneficiary members of the 18 Mayan communities [would] have access to potable water appropriate for human consumption and household use, as well as for irrigation purposes. Specifically, the IACHR requested the State to take the necessary measures, in order that the 18 beneficiary communities’ water resources are not contaminated by mining activities” (Matter of Communities of the Maya People (Sipakepense and Mam)*

7 This case also has precautionary measures of the Inter-American Commission (May 5, 2003).

8 *Matter of Pueblo indígena de Sarayaku*. Provisional Measures regarding Ecuador. Order of the Inter-American Court of Human Rights of June 17, 2005, Order b.

*of the Sipacapa and San Miguel Ixtahuacán Municipalities in the Department of San Marcos, 2010).*

Other provisional measures adopted by the Commission about extractive industries was the Matter of Inhabitants of the community of Omoa regarding Honduras. According to the petitioners, “approximately 8,000 inhabitants of Omoa [were] at risk because of the liquid petroleum gas storage facility operated by the Gas del Caribe company within the Omoa city limits” (Matter of Inhabitants of the community of Omoa, 2011). In this opportunity, the Commission requested the State “to take the steps necessary to ensure the Gas del Caribe company’s effective observance of the environmental regulations and laws in place in Honduras, and to adopt the measures needed to reduce the danger to the lives and [integrity] of the inhabitants of the community of Omoa to an acceptable level” (Matter of Inhabitants of the community of Omoa, 2011).

In 2017, provisional measures were granted by the Inter-American Commission on Human Rights in the matter of Residents of the Community of Cuninico regarding Peru. In this case, human rights’ violations were related to crude oil spills in the Peruvian Amazon. As a result, the Commission ordered to:

- i. make the necessary medical diagnoses to determine the levels of contamination by heavy metals or other substances that the beneficiaries would have, in order to provide adequate medical care, according to the international standards applicable in the matter, with special attention in children;
- ii. ensure that community members have access to water free of pollutants and adequate food in nutritional and cultural terms and within levels considered acceptable by international organizations such as the World Health Organization (WHO) or the Pan American Organization of the Health (PAHO) (Matter of residents of the Community of Cuninico et al, 2017).

Also in 2017, the Commission issued the provisional measures No. 113-16, “Tres Islas” Native Community of Madre de Dios regarding Peru. In this measure, the Commission protected a group of people affected by mining activities which caused the presence of mercury in their bodies, and in their sources of water and soil (Matter of Tres Islas” Native Community of Madre de Dios, 2017). In this matter, Commission’s orders were the same of the Community of Cuninico regarding Peru (2017).

In 2018, there was issued another provisional measure regarding extractives industries: Jani Silva, Hugo Miramar and Saúl Luna (Leaders of the Perla Amazónica Peasant Reserve Zone) regarding Colombia. This case not only involves damages by an extractive project in the municipality of Puerto Asís (Putumayo), but also risks arising from armed groups. For that reason, Commission’s orders were general, focusing in the protection of life and integrity of the petitioners (Matter of Jani Silva, Hugo Miramar and Saúl Luna (Leaders of the Perla Amazónica Peasant Reserve Zone), 2018).

There are other precautionary measures granted by the Commission related to human rights defenders who work in the protection of rights violated in the context of extractives industries (Matter of Américo de Grazi, 2016) (Members of COPINH, Berta Cáceres' relatives and other, 2016) (Matter of Margarita Pérez Anchiraico, Chair of the Committee for those Affected by Mining in Mayoc, 2006) (Matter of priest Marco Arana and attorney Mirtha Vásquez and other members of the organization "Group of Integral Education for Sustainable Development" (GRUFIDES), 2007) (Matter of Yaku Pérez Guartambel, 2018) (Matter of Germán Chirinos Gutiérrez, 2018).

## DISCUSSION

### A. *Overview of the precautionary measures of the Inter-American Commission and the provisional measures of the Inter-American Court.*

Although the purpose of this study is not to analyze in detail the formal requirements of the precautionary and provisional measures, there are plenty of studies that have done that (Burbano-Herrera, 2010) (Sandoval, 2013) (Contreras-Garduño, 2014), it is necessary to present an outline of its main characteristics (similarities and differences) in order to understand the importance of each one in cases of extractive industries.

Both the precautionary and provisional measures are part of the preventive function of the Inter-American System of Human Rights<sup>9</sup>. Generally speaking, these kinds of measures are framed in the individual complaint's procedure and were created to avoid irreparable harm to persons who are in situations that are grave and urgent<sup>10</sup> (Matter of B, 2013). They both share some elements. For example, both the Commission and the Court have stated that precautionary and provisional measures have a dual nature: precautionary and protective (Matter of María Lourdes Afiuni, 2010) (Case of Herrera Ulloa v. Costa Rica (Periódico "La Nación"), 2001) (Resolution 32/2015, 2015).

Thus, "[r]egarding the protective nature, the measures seek to avoid irreparable harm and preserve the exercise of human rights. Regarding their precautionary nature, the measures have the purpose of preserving a legal situation being considered by [the Commission or the Court]" (Resolution 32/2015, 2015). As a result, these measures

9 This essay states that the Inter-American System has a preventive role. Other mechanisms that can be part of the preventive function of the Inter-American System are the public hearings, and country reports of the Inter-American Commission, and in some way the reparations ruled by the Inter-American Court when those pretend to guarantee the non-repetition of human rights violations. See, among others, Rieter, Eva Rozemarijn, Preventing Irreparable Harm Provisional Measures in International Human Rights Adjudication, dissertation, Intersentia: 2010.

10 The criteria for seriousness, extreme gravity or urgency will depend on the nature of the measure and on the body that issues it. For example, the Court has stated that "[r]egarding the requirement of 'gravity', in order to adopt provisional measures, the Convention requires that this be 'extreme'; in other words, that it is at its highest or most intense level. The 'urgent' nature means that the risk or threat involved must be imminent. Lastly, as regards the damage, there must be a reasonable probability that it will occur, and it should not relate to legal interests or rights that can be repaired". *Matter of L.M.*, Provisional measures with regard to Paraguay. Order of the Court of July 1, 2001, Considering 6.

“become a true jurisdictional guarantee of a preventative nature” (Case of Herrera Ulloa v. Costa Rica (Periódico “La Nación”), 2001) (Case of De La Cruz Flores, 2010) (Matter of Centro Penitenciario de Aragua “Cárcel de Tocarón.”, 2010) (Matter of María Lourdes Afiuni, 2010).

In addition, both the provisional and precautionary measures have a prima facie standard. It means that although the facts “do not have to be fully proven, a minimum degree of detail and information is necessary so as to allow the Court [or the Commission] to assess prima facie a situation of extreme gravity and urgency” (Matter of Children Deprived of Liberty in the “Complejo do Tatuapé” of FEBEM, 2006).

According to the article 63.2 of the American Convention, the Inter-American Court has the power to adopt provisional measures in “cases of extreme gravity and urgency, and when necessary to avoid irreparable damage to persons” (American Convention on Human Rights)<sup>11</sup>. Regarding the active legitimation, only the Inter-American Commission can request a provisional measure in a case not yet submitted to the Court<sup>12</sup>. In cases under consideration of the Court, the victims of such cases can also request these measures. In addition, the Court also has the right “motu proprio” to grant provisional measures without previous request.

In cases of extractives industries, this limitation in the active legitimation implies that victims of these kinds of projects cannot demand a provisional measure directly to the Court, unless they already have a case before the Court. Having into account that the Court only has the possibility to resolve some cases every year, victims of extractive projects depend on the discretion of the Commission to the request of precautionary measures.

In the case of the Inter-American Commission, the article 25 of the Commission's Rules of Procedure states “[...] the Commission may, on its own initiative or at the request

11 The Inter-American Court has said that “[t]he three conditions required by Article 63(2) of the Convention for the Court to be able to order provisional measures must co-exist in any situation in which they are requested”. *Case of Carpio Nicolle et al.*, Provisional measures with regard to Guatemala. Order of the Inter-American Court of Human Rights of July 6, 2009, Considering 14. *Matter of B.* Provisional Measures regarding El Salvador. Order of the Inter-American Court of May 29, 2013, Considering 6.

12 “[...] [G]iven the tutelary nature of provisional measures, in exceptional cases and even when there is no specific adversarial case before the Inter-American system, it is possible for the Court to order them in situations in which, prima facie, the grave and urgent infraction of human rights could take place. To do so, the Court must weigh the problem in question, the effectiveness of State actions given the situation described, and the degree of lack of protection faced by individuals for whom the measures are requested in the event that the measures are not adopted. To do so, it is necessary for the Inter-American Commission to have presented sufficient grounds that meet the aforementioned standards and for the State to have failed to clearly and sufficiently demonstrate the effectiveness of the specific measures that it has adopted domestically”. *Matter of Capital El Rodeo I & El Rodeo II Judicial Confinement Center.* Provisional Measures regarding Venezuela. Order of the Inter-American Court of Human Rights of February 8, 2008, Considering 9; *Matter of Guerrero Larez.* Provisional Measures regarding Venezuela. Order of the Inter-American Court of Human Rights of November 17, 2009, Considering 8, and *Matter of Centro Penitenciario de Aragua “Cárcel de Tocarón.”* Provisional Measures regarding Venezuela. Order of the Court of November 24, 2010, Considering 7

of a party, request that a State adopt precautionary measures. Such measures, whether related to a petition or not, shall concern serious and urgent situations presenting a risk of irreparable harm to persons or to the subject matter of a pending petition or case before the organs of the inter-American system” (Commission’s Rules of Procedure).

The first difference from the provisional measures is that the precautionary measures do not have a conventional base. It means that the American Convention does not speak about provisional measures leaving the job to the Commission’s Rules of Procedure. This fact has both negative and positive consequences in cases of extractives industries. It is positive because the Commission can order precautionary measures to a wider number of states (Member States that have ratified the Charter of the Organization of American States, and the American Declaration of the Rights and Duties of Man)<sup>13</sup>. This fact is fundamental in cases of extractive industries because it means that the Commission, different from the Court, has the power to request precautionary measures to powerful home states such as The United States of America.

However, not having conventional nature implies that some countries consider that provisional measures are not binding (Rodríguez-Pinzón, 2013)<sup>14</sup>. Having in mind the powerful economic interest of oil, mining and gas companies, this argument can lead that states do not complying with the measures ordered by the Commission.

*B. Positive and negative aspects of the developments made by the Inter-American System of Human Rights in cases of extractives industries*

Those cases involving extractive industries indicate that this issue is not entirely irrelevant neither to the Court or the Commission. These measures show an advance in the protection of people affected by extractive industries since 2000. While the precautionary measures of the Commission have protected an important variety of rights such as the right life, right to integrity, right to water, right to health, right to prior consultation, and rights to children; the provisional measures have recognized that activities of third parties can led to violations of human rights.

However, there is a long way to go. First, there have been only ten precautionary measures and two provisional measures directly related to the conflicts between extractive industries and human rights. This is a surprise having into account the claims of human rights organizations in the public hearings of the Inter-American Commission on this regard. Some hypothetical reasons for this fact are: (i) local organizations that report these cases in the countries do not know about the existence of these mechanisms at the

13 Even if they have not ratified the American Convention on Human Rights.

14 For example, “[t]he U.S. has consistently stated that the orders are not legally binding, rejecting precautionary measures in many cases”. *Inter-American Commission Amends Precautionary Measure Rules and Expresses Concern for United States’ Continued Failure to Comply in Death Penalty Cases*, retrieved January 30, 2015, from <http://hrbrief.org/2013/10/inter-american-commission-amends-precautionary-measure-rules-and-expresses-concern-for-united-states-continued-failure-to-comply-in-death-penalty-cases/>.

Inter-American level; (ii) in the case of the precautionary measures, the Commission has rejected the requests of these type of measures. It is very hard to know because before 2012 the Commission did not issue resolutions of precautionary measures. In the case of the Court (iii), the formal requirements to access to the provisional measures are so difficult to fulfill that victims and organizations are not capable to request a provisional measure, and in consequence, the Court does not have had the opportunity to analyze these kinds of cases.

Second, there is not a deep examination of the requirements of gravity (seriousness), urgency, and irreparable damage in relation to the extractive projects. This makes it difficult for human rights organizations to have clear parameters to go before the Inter-American System with requests of precautionary and provisional measures. In the case of the Commission, this situation is understandable because of the lack of resolutions before 2012. However, in the case of the Court, resolutions such as the Sarayaku case (2004) are limited to repeat general paragraphs of previous cases without analyzing the real problem behind the request of protecting the rights of life and integrity.

For those reasons, the standards settled by the Inter-American Systems in these measures do not seem to be enough to advance in the prevention of violations caused by extractives industries through the implementation of precautionary and provisional measures. Because of this, the following section seeks to find other standards established by the Court and the Commission in its measures, different from related to extractive industries.

*C. Other standards settled by the court and the commission in its measures: an opportunity to protect the rights of people affected by extractives industries*

Considering the few existing measures directly related to extractive industries, there is necessary to study standards developed by the Court and the Commission in other provisional and precautionary measures. This essay finds two main groups of standards that can be used by human rights organizations in order to achieve the implementation of provisional and precautionary measures in cases of extractive projects: i) the protection of other rights beyond the right to life and the right to personal integrity: the right to health, right to environment, and right to property; and ii) measures granted for violations committed by particulars.

- i. Protection of other rights beyond the right to life and the right to personal integrity: the right to health, right to environment, and right to property

This essay found that most of the provisional and precautionary measures exclusively protect the rights to life and personal integrity. However, there are some cases where the Court and the Commission have referred to the importance of protecting other rights like the right to health (Matter of Diego Esquina Mendoza and other persons, 1998) and the right to environment (Case of Mayagna (Sumo) Awas Tingni Community, 2002),

or have protected other rights of the American Convention such as the right to property (Matter of Indigenous Communities of the Xingu River Basin regarding Brazil, 2011). These three rights are particularly important in cases of extractive industries because of the impact these projects have on them.

Furthermore, the recognition of other rights is especially important in the case of provisional measures because some rights affected by extractive industries, such as the right to the environment or the right to health, are not directly justiciable before the Inter-American Court<sup>15</sup>. As a result, the recognition of these rights in the jurisprudence of the Commission and the Court provides additional arguments to victims and human rights organization to request the protection of these kinds of rights (economic, social, cultural, and environmental rights) in connection with other civil rights.

ii. Measures granted for violations committed by particulars

Human rights violations resulting from extractive industries imply, generally, the presence of a company. The existence of this “third party”<sup>16</sup> is the foundation of important international instruments in the field of business and human rights such as the UN Guiding Principles on Business and Human Rights. For that reason, it is fundamental for victims of extractive projects that the organs of the Inter-American System recognize that States are not only responsible for its own acts, but for preventing, investigating and sanctioning the violations committed by particulars, such as private companies.

Thus, the Court has recognized in its provisional measures that “[t]o effectively ensure the rights set forth in the American Convention, the State Party has the obligation to protect all persons under its jurisdiction, both with respect to actions by its own agents and regarding actions by private third parties (Matter of Carlos Nieto et al, 2004) (Case of Carpio-Nicolle et al, 2004) (Matter of “Globovisión” Television Station, 2004). In addition, the Commission has stated in its precautionary measures that States also have obligations for particular actions. For example, in the precautionary measure of “La Oroya” where many people are affected by a particular complex of metallurgical companies, the Commission granted measures asking the State “to adopt the appropriate measures for making a specialized medical diagnosis of the beneficiaries, provide specialized and adequate medical treatment for those persons whose diagnosis shows that they are at risk of facing irreparable harm to their personal integrity or life” (Matter of Community of La Oroya, 2007).

---

15 The Convention does not contain a particular article about these rights, and for that reason, the Court does not have competence to declare the violation of them. However, this is a controversial topic even inside the Inter-American Court. Cf. Concurring Opinion of Judge Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot to the judgment of the Inter-American Court of Human Rights in the Case of Suárez Peralta v. Ecuador, May 21, 2013, and Concurring Opinion of Judge Humberto Antonio Sierra Porto to the judgment of the Inter-American Court of Human Rights in the Case of Gonzales Lluay et al. v. Ecuador, September 01, 2015

16 Traditionally, States have been the main responsible for the guarantee and protection of human rights. However, the field of business and human rights has introduced a new actor in this relation (States – victims): the companies.

D. *Challenges for future measures related to extractive industries*

- i. The backlash of states in the process of implementation: the example of the precautionary measure of Belo Monte

One of the main challenges for future measures related to extractive industries is to avoid the backlash (Soley & Steininger, 2018) of states in the process of implementation (Orozco, De Zela, & Rabasa, 2014). In this scenario, the precautionary measure 382/10 of the Indigenous Communities of the Xingu River Basin regarding Brazil offers the best example (Kweitel & Cetra, 2014). On April 1, 2011, the Inter-American Commission requested the State of Brazil “immediately suspend the licensing process for the Belo Monte Hydroelectric Plant project and stop any construction work from moving forward until certain minimum conditions are met” (Matter of Indigenous Communities of the Xingu River Basin regarding Brazil, 2011). In addition, the Commission asked the State to:

*“(1) conduct consultation processes, in fulfillment of its international obligations—meaning prior consultations that are free, informed, of good faith, culturally appropriate, and with the aim of reaching an agreement—in relation to each of the affected indigenous communities that are beneficiaries of these precautionary measures; (2) guarantee that, in order for this to be an informed consultation process, the indigenous communities have access beforehand to the project’s Social and Environmental Impact Study, in an accessible format, including translation into the respective indigenous languages; (3) adopt measures to protect the life and physical integrity of the members of the indigenous peoples in voluntary isolation of the Xingu Basin, and to prevent the spread of diseases and epidemics among the indigenous communities being granted the precautionary measures as a consequence of the construction of the Belo Monte hydropower plant. This includes any diseases derived from the massive influx of people into the region as well as the exacerbation of transmission vectors of water-related diseases such as malaria” (Matter of Indigenous Communities of the Xingu River Basin regarding Brazil, 2011).*

In response, the Brazilian government withdraws Brazil’s OAS ambassador and suspends annual dues to OAS (Cassel D. , 2014)<sup>17</sup>. Although on July 29, 2011, the Commission evaluated the precautionary measure and modified its aim, this fact contributes to a process of weakening the Inter-American System led by some countries of the region like Ecuador and Venezuela. Regarding this topic, some authors think that,

*“[a]s a matter of textbook international human rights law, the Commission’s request was impeccable. The human rights impacts of the dam on local indigenous communities appear to be grave. But as a matter of diplomacy, the Commission’s request was regrettable. President Rousseff was predictably furious. In defiance of the Commission’s request, Brazil proceeded to grant a full construction license*

17 *Timeline of the Controversial Belo Monte Megadam in Brazil, American Scientist*, retrieved January 30, 2015, from <http://www.americanscientist.org/blog/pub/timeline-of-the-controversial-belo-monte-megadam-in-brazil>.

*for the dam. Ominously, Brazil withdrew its Ambassador from the OAS, withdrew its candidate for the Inter-American Commission, and reportedly withheld its financial contribution to the OAS” (Cassel D. , 2013).*

Although the Belo Monte case is not about an extractive industry, it helps to understand the importance of the large-scale economic projects for countries. In this sense, one important challenge for the Inter-American System is to balance legal arguments with strategies that take into consideration public policy, diplomacy, and economic aspects, among others (Madsen, Cebulak, & Wiebusch, 2018).

- ii. The use of other principles of international law such as the precautionary principle in the context of new technological developments

The development of new technological developments should involve the development of legal innovations. However, it is not the reality. For that reason, this essay argues that the existence of new technological developments such as the hydraulic fracturing or fracking, should led to the implementation of other principles of international public law such as the precautionary principle.

The precautionary principle has been one of the central cores of environmental law in the last decades. Although many authors have claimed for its ineffectiveness, its importance for international public law is undeniable<sup>18</sup>. According to the precautionary principle, “in cases where there are threats to human health or the environment the fact that there is scientific uncertainty over those threats should not be used as the reason for not taking action to prevent harm” (Fisher, 2001, pág. 316). The Rio Declaration states that “the principle applies where there are ‘threats of serious or irreversible environmental damage’ and where there is scientific uncertainty over those threats” (Fisher, 2001, pág. 318).

In the case of the Inter-American Systems of Human Rights, there have been precedents where principles of international public law has been applied. For example, in a decision (Case of Wong Ho Wing v. Peru, 2015), the Inter-American Court applied the Principle of Non-Refoulement stated in the article 3 of the of the Convention Against Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment<sup>19</sup>. As a result, it is possible for the Court and the Commission to use other principles of international law to interpret the articles of the American Convention in order to protect the rights of vulnerable people affected by extractives projects in the Americas.

- iii. The use of other mechanisms available in the Inter-American System

Finally, it is important to mention that the implementation of provisional and precautionary measures should not be seen as a panacea. Instead, the use of the other

18 This principle is included in several international public law instruments such as The Rio Declaration.

19 According to this article, No State Party shall expel, return (“refouler”) or extradite a person to another State where there are substantial grounds for believing that he would be in danger of being subjected to torture.

mechanisms available at the Inter-American level such as the public hearings, the annual report and the country reports of the Inter-American Commission, and the in loco visits of the Inter-American Court are all complementary mechanisms to prevent violations originating by extractives industries. Besides, the creation of the Special Rapporteur for Economic, Social, and Cultural Rights at the Commission also gives an opportunity to work in the prevention of these violations.

## CONCLUSIONS

- There are only a few measures related to extractive industries in the continent. However, these measures constitute an important step in the process of protection of human rights affected by extractive industries.
- This study found that there are some important standards that offer an opportunity to human rights organizations to request precautionary and provisional measures in cases of extractive industries. Some of the most relevant standards are the recognition of other rights such as the right to health and the right to environment.
- Human rights organizations must be careful with proving the requirements of gravity and urgency in the request of a provisional or a precautionary measure. In the case of the Court, it is proven that the Tribunal goes beyond the traditional rights to life and integrity when it has enough evidence<sup>20</sup>.
- In some cases, the Inter-American Court takes a long time to analyze the validity and relevance of its provisional measures. Thus, it may take years without an analysis of the requirements of urgency and gravity. In the case of extractive industries, the Court would need to be more effective. The projects related to the economy of a country, are also linked to the guarantee of other rights such as the economic, social, and cultural rights.
- The Inter-American Court has not protected directly the right to environment through its provisional measures. However, this right has been stated in some measures<sup>21</sup>. This makes sense having in mind that the Convention does not contain a particular article about the right to environment, and for that reason, the Court does not have competence to declare the violation of this right. In addition, this lack of interest about the right to environment is related to the conservative jurisprudence of the Court in cases different from civil and political rights.

---

<sup>20</sup> One of these examples is the *Matter of B*. Provisional Measures regarding El Salvador. Order of the Inter-American Court of May 29, 2013

<sup>21</sup> For example, the *Case of Mayagna Awas Tingni Community*. Provisional Measures regarding Nicaragua. Order of the Inter-American Court of September 6, 2002, Order 1.

## SOURCES OF FUNDING

This paper has not received specific aid from public sector agencies, commercial sector or non-profit entities.

## REFERENCES

- American Convention on Human Rights. (s.f.).
- Burbano-Herrera, C. (2010). *Provisional Measures in the case law of the Inter-American Court of Human Rights*. Portland: Intersentia.
- Case of Herrera Ulloa v. Costa Rica (Periódico “La Nación”) , Provisional Measures regarding Costa Rica (Inter-American Court of Human Rights 7 de September de 2001).
- Case of De La Cruz Flores, Provisional Measures regarding Peru (Inter-American Court of Human Rights 1 de September de 2010).
- Case of Mayagna (Sumo) Awas Tingni Community, Provisional Measures regarding Nicaragua (Inter-American Court of Human Rights 6 de September de 2002).
- Case of Mayagna (Sumo) Awas Tingni Community, Provisional Measures regarding Nicaragua ( Inter-American Court of Human Rights 6 de September de 2002).
- Case of Carpio-Nicolle et al, Precautionary measures regarding Guatemala ( Inter-American Court of Human Rights 8 de July de 2004).
- Case of Wong Ho Wing v. Peru, Preliminary Objection, Merits, Reparations and Costs (Inter-American Court of Human Rights 30 de June de 2015).
- Cassel, D. (2013). Regional human rights regimes and state push back: the case of the Inter-American Human Rights System (2011-2013). *33 Human Rights Law Journal*, 1-10.
- Cassel, D. (2014). The Perfect Storm: Count and Balance. *Aportes DPLF*, 20-24.
- Civil society organisations joint report. (2015). The role of businesses and States in violations against human rights defenders of the rights to land, territory and the environment.
- Commission’s Rules of Procedure. (s.f.).
- Commission on Human Rights, United Nations. (2005). Report of the United Nations High Commissioner for Human Rights on the sectoral consultation entitled “Human rights and the extractive industry”, UN Doc. E/CN.4/2006/92.
- Contreras-Garduño, D. (2014). The Inter-American System of Human Rights. Chapter 33 of the *SAGE Handbook of Human Rights* , 596-614.
- Fisher, E. (2001). Is The Precautionary Principle Justiciable? *Journal of Environmental Law*, 13 (3), 315, 334 .
- Human Rights Council, United Nations. (2011). Guiding Principles on Business and Human Rights: Implementing the United Nations ‘Protect, Respect and Remedy’ Framework, U.N. Doc. A/HRC/17/31.
- Human Rights Council, United Nations. (2019). Report on the fourth session of the open-ended inter-governmental working group on transnational corporations and other business enterprises with respect to human rights, U.N. Doc. A/HRC/40/48 .
- Inter-American Commission on Human Rights. (2015). *Indigenous peoples, Afro-descendent communities, and natural resources*. Washington D.C.: Organization of American States.
- Inter-American Commission on Human Rights. (2013). *Situación de los derechos humanos de las per-*

sonas afectadas por la minería en las Américas y responsabilidad de los Estados huéspedes y de origen de las empresas. Thematic Hearing.

- Kweitel, J., & Cetra, R. (2014). Many Brazils. *Aportes DPLF*, 48-51.
- Khoury, S., & Whyte, D. (2017). *Corporate Human Rights Violations: Global Prospects for Legal Action*. New York: Routledge.
- Madsen, M. R., Cebulak, P., & Wiebusch, M. (2018). Backlash against international courts: explaining the forms and patterns of resistance to international courts. *International Journal of Law in Context*, 197–220.
- Makuch, K., & Aczel, M. (2018). Human Rights and Fracking in England: The Role of the Oregon Permanent People's Tribunal. *Health and Human Rights*(20 (2)), 31–41.
- Matter of Maya Indigenous Communities and their members, Precautionary Measures regarding Belize (Inter-American Commission on Human Rights 20 de October de 2000).
- Matter of Twelve Saramaka Clans, Precautionary Measures regarding Suriname (Inter-American Commission on Human Rights 8 de August de 2002).
- Matter of Oscar González Anchurayco and members of the Community of San Mateo de Huanchor, Precautionary Measures regarding Perú (Inter-American Commission on Human Rights 17 de August de 2004).
- Matter of Pueblo indígena de Sarayaku, Provisional Measures regarding Ecuador (Inter-American Court of Human Rights 6 de July de 2004).
- Matter of Communities of the Maya People (Sipakepense and Mam) of the Sipacapa and San Miguel Ixtahuacán Municipalities in the Department of San Marcos, Precautionary Measures regarding Guatemala, PM 260-07 (Inter-American Commission on Human Rights 20 de May de 2010).
- Matter of priest Marco Arana and attorney Mirtha Vásquez and other members of the organization “Group of Integral Education for Sustainable Development” (GRUFIDES), Precautionary Measures regarding Peru (Inter-American Commission on Human Rights 23 de April de 2007).
- Matter of Diego Esquina Mendoza and other persons, Precautionary Measures regarding Honduras, PM 17/10 (Inter-American Commission on Human Rights 8 de April de 1998).
- Matter of Carlos Nieto et al, Provisional Measures regarding Venezuela (Inter-American Court of Human Rights 9 de July de 2004).
- Matter of Jani Silva, Hugo Miramar and Saúl Luna (Leaders of the Perla Amazónica Peasant Reserve Zone), Provisional measures regarding Colombia, PM 204-17 (Inter-American Commission on Human Rights 3 de December de 2018).
- Members of COPINH, Berta Cáceres' relatives and other, Precautionary measures regarding Honduras, PM 112/16 (Inter-American Commission on Human Rights 5 de March de 2016).
- Matter of Germán Chirinos Gutiérrez, Precautionary measures regarding Honduras, PM 54/18 (Inter-American Commission on Human Rights 8 de March de 2018).
- Matter of Yaku Pérez Guartambel, Precautionary measures regarding Ecuador, MC 807/18 (Inter-American Commission on Human Rights 2018 de August de 2018).
- Matter of Children Deprived of Liberty in the “Complexo do Tatuapé” of FEBEM, Provisional measures regarding Brazil (Inter-American Court of Human Rights 4 de July de 2006).
- Matter of Margarita Pérez Anchiraico, Chair of the Committee for those Affected by Mining in Mayoc, Precautionary Measures regarding Peru (Inter-American Commission on Human Rights 11 de August de 2006).
- Matter of Community of La Oroya, Provisional measures regarding Peru (Inter-American Commission on Human Rights 31 de August de 2007).

- Matter of María Lourdes Afiuni, Provisional measures regarding Venezuela (President of the Inter-American Court of Human Rights 10 de December de 2010).
- Matter of Centro Penitenciario de Aragua “Cárcel de Tocarón.”, Provisional measures regarding Venezuela (Inter American Court of Human Rights 24 de November de 2010).
- Matter of María Lourdes Afiuni, Provisional measures regarding Venezuela (Inter-American Court of Human Rights 10 de December de 2010).
- Matter of Inhabitants of the community of Omoa, Provisional measures regarding Honduras, PM 17/10 (Inter-American Commission on Human Rights 8 de November de 2011).
- Matter of Indigenous Communities of the Xingu River Basin regarding Brazil, Provisional measures regarding Brazil (Inter-American Commission on Human Rights 1 de April de 2011).
- Matter of B, Provisional measures regarding El Salvador (Inter-American Court of Human Rights 29 de May de 2013).
- Matter of “Globovisión” Television Station, Provisional Measures regarding Venezuela (Inter-American Court of Human Rights 4 de September de 2004).
- Matter of Pueblo indígena de Sarayaku, Provisional measures regarding Ecuador (Inter-American Court of Human Rights 17 de June de 2005).
- Matter of residents of the Community of Cuninico et al, Provisional measures regarding Peru, PM 120-16 (Inter-American Commission on Human Rights 2 de December de 2017).
- Matter of Tres Islas” Native Community of Madre de Dios, Provisional measures regarding Peru, No. 113-16 (Inter-American Commission on Human Rights 8 de September de 2017).
- Matter of Américo de Grazi, Precautionary measures regarding Venezuela, PM 359/16 (Inter-American Commission on Human Rights 21 de July de 2016).
- Observatory of Mining Conflicts of Latin America. (2014). Mining Conflicts In Latin America: Extraction, Looting and Aggression. Obtenido de <https://cpalsocial.org/documentos/185.pdf>
- Orozco, J., De Zela, H., & Rabasa, E. (2014). The Strengthening Process: The Inside View. Aportes DPLF, 4-13.
- Resolution 32/2015, Precautionary measure 489-15 ( Inter-American Commission on Human Rights 29 de September de 2015).
- Resolution 32/2015, Precautionary measure 489-15 (Inter-American Commission on Human Rights 29 de September de 2015).
- Rodriguez-Pinzón, D. (2013). Precautionary Measures of the Inter-American Commission on Human Rights: Legal Status and Importance. Human Rights Brief, 20(2), 13-18.
- Salazar, K. (2015). Empresas y Derechos Humanos: ¿un nuevo desafío para la OEA? Aportes DPLF Derechos Humanos y Empresas(20), 9-11.
- Sandoval, A. (2013). Estándares de las Medidas Provisionales en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- Soley, X., & Steininger, S. (2018). Parting ways or lashing back? Withdrawals, backlash and the Inter-American Court of Human Rights . International Journal of Law in Context, 237–257.

# REFERENTES TEÓRICOS Y CONCEPTUALES DEL DERECHO CONSTITUCIONAL Y EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS: APORTE Y REFLEXIÓN FRENTE A LA ENSEÑANZA DEL DERECHO

Theoretical and conceptual referents of constitutional law and the Inter-American System of Human Rights: contribution and reflection on Law teaching

Martha Cecilia Abella De Fierro<sup>1</sup>  
María Del Pilar Ahumada Mejía<sup>2</sup>  
Aristides Peña Zúñiga<sup>2</sup>

**Resumen:** El presente artículo tiene como propósito reflexionar en torno a los procesos académicos relacionados con la enseñanza del derecho en el campo de las ciencias sociales y humanas, desde el Derecho Constitucional y Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Se estudia la enseñanza del derecho desde la perspectiva interdisciplinar, dentro de un marco legal que define las tendencias y desarrollo de programas de educación superior que regula la formación pregradual y posgradual de los profesionales de la ciencia jurídica y en clave de Derechos Humanos.

**Palabras Clave:** Derecho Constitucional; Educación Superior; Formación en Disciplina Jurídica; Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

---

1 Abg. Esp. Mg. Vicerrectora de Posgrados y Extensión, Fundación Universitaria Navarra – UNINAVARRA, Neiva - Colombia.

2 Docente, Fundación Universitaria Navarra – UNINAVARRA, Neiva - Colombia.

**Abstract:** This article contains a reflection on educational processes relating to the teaching of law within social and human sciences. The study focuses specifically on Constitutional Law and the Inter-American System of Human Rights. The teaching of law is studied from an interdisciplinary perspective within a legal framework that defines the trends and development of higher education programs, which regulates undergraduate and postgraduate training in legal sciences articulated to human rights.

**Keywords:** Constitutional Law; Higher education; Legal education; The Inter-American System of Human Rights.

## INTRODUCCIÓN

El derecho constitucional hace parte del conocimiento jurídico, sin embargo, ello no significa que sea del alcance exclusivo de los profesionales en el área. Pese lo anterior, es cabalmente sabido que su tratamiento acertado proviene de las escuelas de derecho, siendo atípica la existencia de un escenario de formación constitucional que se ancle en un área no jurídica. Similar situación ocurre con el estudio sobre el Sistema Interamericano. El lenguaje de los derechos humanos no es exclusivo de la ciencia jurídica, pues en su sentido más básico, representa la esencia misma de la humanidad. A pesar de ello, los Derechos Humanos (en adelante DDHH), son abordados por disciplinas específicas, según el enfoque, contenido o finalidad que a tal discurso o práctica se le imprima. Es así como ellos pueden contener un enfoque político si se enmarcan en un lenguaje de política pública; psicológico y social si son abordados desde lo restaurativo; médico, arqueológico o antropológico si su visión es forense; étnico, social, cultural o antropológico si la óptica es comunitaria; filosófico, histórico y cultural cuando se fundamentan conceptualmente; o de otras maneras, según se trate de la perspectiva bajo la cual se asuman. En el presente caso, la propuesta basa su enfoque en un sistema legal dejando claro, incluso, que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante SIDH), para cuya práctica, pero en especial defensa ante organismos internacionales, no requiere el título profesional de abogado en el ejercicio del derecho de postulación y representación.

Las anteriores precisiones se complementan de manera importante con la realidad social que de éste se demanda, producto de las relaciones tanto políticas como jurídicas existentes entre los particulares, las de ellos con el Estado, y las de éste frente a sus asociados; de forma tal que resulta relevante la forma como diferentes disciplinas interactúan tras la asunción de dicha realidad.

Por ello, el presente artículo explora, tanto el reconocimiento de algunos aspectos en los procesos de enseñanza de la disciplina jurídica aparejados con las ciencias sociales y humanas, así como la importancia de conocer, empoderar y hacer uso en Colombia del derecho constitucional en su estrecha relación al SIDH.

### **1. Las ciencias sociales y humanas en los procesos de formación de la disciplina jurídica**

Las disciplinas constituyen un sistema de control en la producción del discurso, fijando sus límites por medio de la acción de una identidad que adopta la forma de una permanente reactivación de las reglas [1].

Según Wallerstein [2] una de las respuestas a la pregunta ¿cómo se construyen las ciencias sociales?, indica que éstas tienen sus inicios en el siglo XVI, a pesar de que se estructuraron entre la segunda mitad del siglo XVIII y todo el XIX. Durante este periodo trataron de explicar la realidad socio-humana, como un conocimiento secular y sistemático, extrapolándose a las ciencias naturales, con limitados aciertos por la dificultad e imposibilidad de reducir los fenómenos sociales a ellas.

Es así como las ciencias sociales desde sus inicios, al día de hoy, enfrentan el desafío de incorporar nuevas dimensiones de la vida de los seres humanos (violencias, problemas ambientales, de la cultura, etc.), que desbordan los marcos interpretativos de las disciplinas. Por tanto, requieren de la integración de saberes y miradas transdisciplinares, que ofrezcan respuestas contextualizadas a los problemas y exigencias de la sociedad [3].

Muestra de ello son los diversos estudios que se han desarrollado a nivel mundial y nacional, en distintos campos sociales como los relacionados con la violencia, la comunicación, la pobreza, el deterioro ambiental, las relaciones de género, el lenguaje, la literatura, entre otros, los cuales dan cuenta de la imperiosa necesidad que tienen las ciencias sociales de innovar y desarrollar enfoques de carácter holístico para generar investigaciones y experiencias más significativas. De esta manera se integran distintas disciplinas, con la capacidad de manejar altísimos niveles de formación e información, combinar lo cuantitativo con lo cualitativo, lo estructural con lo histórico y desplegar refinadas teorías, métodos y técnicas [4].

En ese contexto y según Bocanegra [5] la enseñanza en el campo jurídico requiere que el estudiante adquiera profundos conocimientos en áreas como la sociología, la historia, la economía, la antropología y la psicología, pues son materias fundamentales para poder entender tal disciplina. Ellas no deberán ser estudiadas como compartimientos estancados, sino analizadas de forma entrelazada científicamente con la ciencia jurídica, de manera inter y transdisciplinaria.

Bajo el mismo horizonte, Reisman [6] considera que la psicología social, la sociología, la economía y la estadística, han producido una riqueza de conocimientos verificados sobre la posibilidad de influir y manipular comportamientos, y sobre las consecuencias sociales de tipo particulares de comportamiento. Estos conocimientos deberían formar parte de la educación explícita de los abogados. “El objetivo no es convertir abogados en sociólogos investigadores, psicólogos, economistas, etc.; sino más bien trabajar a partir de los conocimientos de aquellas otras disciplinas en la medida en que sean relevantes para el desempeño de tareas jurídicas” (Citado en Böhmer). [6, p.133]

Así mismo, señala Reisman [6] que algo similar resulta en relación con el carácter político de la disciplina jurídica, pues un aspecto central de la enseñanza del derecho deberá ser estudiarle como parte de la estructura política de la sociedad:

*Desafortunadamente, la mayoría de nuestros debates en las facultades de derecho tienden a centrarse en la función de la aplicación de normas... Los cursos sobre los procesos de creación del derecho son solo débiles reflejos de las luchas y los procesos políticos a partir de los cuales surge la política de la comunidad. Y tampoco tratamos explícitamente técnicas para valorizar el desempeño agregado de nuestro sistema jurídico en términos de nuestros objetivos políticos fundamentales. Esta es, por supuesto, “la raison d’être del derecho”. Si los futuros abogados no son capaces de considerar esto de un modo sistemático y efectivo, ¿quiénes lo harán? [6, p.115]*

## 2. Algunos aspectos relevantes en la enseñanza del derecho y la disciplina jurídica

Formular la justificación de una escuela de derecho, necesariamente implica abordar cuestionamientos ineludibles, tales como ¿Qué es el derecho? ¿Para qué se enseña el derecho? ¿Cómo debe enseñarse el derecho? o ¿Cuál es el método pedagógico adecuado para su enseñanza?

No obstante, es necesario reconocer que no existen respuestas únicas y definitivas para resolver estos interrogantes, dado el alto grado de complejidad y relatividad determinado por diversas variables. Bien sea, *verbi gratia*, por la perspectiva clásica sobre las escuelas que fundan el derecho en la historia (positivismo o iusnaturalismo) [7]. Pero también, por otras que van desde aspectos intuitivamente básicos y necesarios en la labor pedagógica [8]; pasando por las válidas preocupaciones sobre los modelos pedagógicos y curriculares [5]; las reformas o las políticas educativas [9]; por los retos contemporáneos de cara a la efectividad de la educación en nuevos contextos; por las lecciones comparadas entre países o regiones; o por la implementación de alternativas al proceso de enseñanza-aprendizaje del derecho; sin que estas variables agoten una interminable lista.

Según la corriente que se asuma y se adopte, dependerá el enfoque curricular y el concepto de modelo pedagógico que se va a desarrollar en el campo disciplinar, reconociendo así que la enseñanza no es ajena a los postulados y fórmulas políticas que se le asignen. La educación no es necesariamente un proceso neutro, inmaculado, apolítico o puro, sino todo lo contrario, es un proceso dialéctico, científico y políticamente comprometido con la sociedad, matizado por intereses científicos, económicos, sociales, culturales e ideológicos.

Uno de los aspectos que cobran una relevante importancia tanto en la práctica académica como en la defensa de los DDHH, es el litigio estratégico o paradigmático también conocido como litigio de interés público o de las causas justas [10]. Se trata de una estrategia usada por las clínicas jurídicas, las cuales son consideradas como un método para educar en el campo jurídico, encaminado a buscar una enseñanza práctica y real al estilo de las facultades de medicina.

Sus inicios datan de 1931 en Estados Unidos tras el fortalecimiento del movimiento realista jurídico, aunque su consolidación viene a darse en forma determinante a partir de 1978. Desde ese momento se considera que las clínicas de litigio deben buscar cambios sociales, vinculando el proceso de formación del jurista con el interés público; intentando potenciar la sensibilidad social de estudiantes y profesionales mientras se fortalece su adhesión a los valores de cierta deontología profesional [11]. En este sentido, las clínicas son espacios de práctica litigiosa de alto impacto y reflexión jurídica, en los que se trabaja sobre casos reales de violaciones de derechos humanos para que a través de ellos se genere, entre estudiantes y profesionales del derecho, un mayor grado de conciencia social, así como la interacción con situaciones que se están llevando a

cabo en la realidad y no sólo de manera hipotética. Buscan proveer acceso a la justicia de víctimas sin defensa legal, al tiempo que propenden por la adquisición de destrezas profesionales en los estudiantes, en un proceso dirigido a asumir el derecho como una herramienta de cambio social y generadora de políticas públicas.

Por excelencia, las clínicas jurídicas se basan en los modelos de consultorio jurídico, donde son recepcionados, estudiados y seleccionados los casos a tratar, lo que incluye la definición de la estrategia de litigio. Es así como el uso de dicha herramienta propone implementar la metodología moot practice o moot court, cuyo origen también es anglosajón [12]. El término moot en el contexto de la enseñanza legal significa ‘simulado’, por lo que en el ámbito universitario el moot court supone la participación de estudiantes del área jurídica en competencias que implican la preparación, exposición y defensa jurídica de un rol determinado (demandante o demandado) en relación con un caso ante un tribunal de similares características, bien sea en la arena constitucional o en el ámbito interamericano [13].

### 3. La enseñanza del derecho en Colombia

Los sistemas educativos en la formación jurídica en Colombia han sido objeto de estudios de varios académicos y juristas, en su mayoría centrados en la evolución histórica, reglamentaria y política. Ello permite afirmar, que cada momento histórico trae aparejado un interés diferente en analizar las trayectorias y las perspectivas preferentes de la enseñanza del derecho en Colombia. Al respecto de la forma como se reguló la formación universitaria de juristas al comienzo del Estado, Gaitán [14] sostuvo que:

*El Estado mediante la centralización política, logró desde los finales del siglo XVIII “docilizar” a los juristas, imponiéndose como productor y definidor del derecho por encima de los demás órdenes, logrando así controlar “la circulación de los saberes jurídicos”, incidir “en los establecimientos educativos”, reformar “los estudios jurídicos para promover formas de discurso jurídico más disciplinadas y controlables por el poder estatal [14. p27].*

Del presente de la enseñanza del derecho en Colombia, se sostiene que las herramientas ofrecidas por las facultades de derecho en el país van más allá de la manera como son formados, es decir, la interdisciplinariedad, flexibilidad curricular, formación investigativa y relaciones con el entorno. Además de la formación jurídica, se forma en áreas humanísticas, económicas, habilidades de expresión, finanzas, entre otros campos de fino interés.

Otro aspecto interesante es el modelo pedagógico y la formación por competencias en el ser, saber y saber hacer del estudiante en formación. No obstante, además de las anteriores herramientas, por un lado, la forma como se concibe el derecho y a su relación con esta concepción trasciende en la enseñanza; y por el otro, la reglamentación de la enseñanza misma. En tal sentido, López [15] afirma que “una teoría jurídica que pretenda ser relevante (en el sentido de tener alta aceptación entre los operadores del derecho) trata de responder de manera más o menos coherente la siguiente pregunta de

naturaleza teórica: ¿Cómo se aprende y se recuerda el derecho?” esto corresponde a la subteoría “de la exposición y sistematización jurídica”.

Se resalta que en Colombia la enseñanza del derecho se desarrolla dentro de un marco legal que define las características de calidad aplicables a la oferta y desarrollo de programas de pregrado de derecho, reguladas por la Ley 196 de 1.971, el Decreto 765 de 1977, Leyes 583 de 2000 y 1123 de 2007, además de las Resoluciones del Ministerio de Educación Nacional 2768 de 2003, así como otras normas que regulan la formación profesional como la Ley 1188 de 2008 y el Decreto 1295 de 2010.

#### 4. La constitución política de 1991 y el estado social de derecho

La Constitución Política de Colombia en su artículo 1º, señala [16]:

*Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de república unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.*

En tal sentido, la Carta Magna otorga al Estado Social de Derecho la categoría de principio fundamental, a partir del cual define los caracteres y estructura política del Estado colombiano, dirigido a “realizar la justicia social y la dignidad humana mediante la sujeción de las autoridades a los principios, derechos y deberes sociales de orden constitucional” [17]. Desde esta perspectiva, el presupuesto central sobre el cual se construye la organización política es el de una íntima e inescindible interrelación entre las esferas del “Estado” y la “sociedad”, donde éste se visualiza, ya no como un ente compuesto de sujetos libres e iguales en abstracto (según ocurría bajo la fórmula clásica del Estado liberal decimonónico), sino como un conglomerado de personas y grupos en condiciones de desigualdad real [18].

Estado Social de Derecho consiste, así, en “crear los supuestos sociales de la misma libertad para todos, esto es, de suprimir la desigualdad social”. Según lo ha indicado la Corte Constitucional:

*Con el término ‘social’ se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarles a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todas las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales [19].*

Al respecto, son válidos los planteamientos que destaca la Universidad de Antioquia en su página Formación Ciudadana y Constitucional, Guía del Curso de la Facultad de Derecho y de la Vicerrectoría de Docencia, al señalar que se trata, además, de un modelo de Estado “democrático”, caracterizado por el reconocimiento de derechos de

índole tanto individualista como de derechos de orden colectivista (económicos, sociales, culturales), con una idea de propiedad privada, pero sumada a la existencia de su función social, con una importante labor interventora del Estado en todos los niveles, fundamentalmente en el orden económico. Que no puede serle válidamente velado, con una idea de igualitarismo con intervenciones necesarias y no siempre obligatorias. Se “denomina “social” porque es intervencionista, porque no se interesa sólo por el individuo, sino también por la colectividad, sus contenidos y acciones en los distintos campos de la vida social, se dirigen desde allí. Habrá un eco de esta caracterización, cuando el final del artículo (1º Constitucional) reza que prevalece el interés general sobre el particular.

Por tanto, un aspecto jurídico imperante en la Carta Política del 91 regula la preeminencia del derecho constitucional (conocido primigeniamente como la constitucionalización del derecho ordinario), y es el relacionado con el derecho internacional. A partir de lo expuesto en los artículos constitucionales 53, 93, 94 y 214, la Corte Constitucional colombiana desarrolló una hermenéutica jurisprudencial de tipo proteccionista a la cual llamó Bloque de Constitucionalidad. Los antecedentes de esta tesis se encuentran en el derecho administrativo francés, y lejos de desdibujar la clásica pirámide kelseniana relativa al orden jerárquico de las normas en derecho interno, amplía de manera importante el texto constitucional con aquellos tratados dirigidos a proteger la persona humana, como bien lo señala el profesor Rodrigo Uprimny Yepes [20], en el bloque de constitucionalidad en Colombia. Un análisis jurisprudencial y un ensayo de sistematización doctrinal.

Entre tanto, la prolija jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos adoptó la tesis sobre el control de convencionalidad, la cual supera la idea integracionista del derecho constitucional con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (en adelante DIDH). Por virtud del artículo 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ratificada por Colombia [21], impone una obligación para todo el aparato estatal, consistente en adecuar sus instituciones y actuar de conformidad con el Derecho Interamericano.

Por su puesto, los debates anteriormente planteados son inacabados. De hecho, apenas comienzan. A partir de este nuevo contexto, se puede reconocer que la forma de concebir el derecho no depende ya de una lógica formal. Por el contrario, en Colombia desde 1991 el objetivo fundamental es impartir justicia con base en decisiones argumentadas, donde se reivindican los derechos fundamentales y la dignidad humana, por lo que es desde este contexto y perspectiva que debe desarrollarse el proceso pedagógico y de enseñanza en derecho.

##### **5. Necesidad de fortalecer procesos académicos y pedagógicos sobre derecho constitucional y sistema interamericano de derechos humanos**

Esta posición se erige como respuesta a dos demandas: la realidad social y política de un lado; y de otro, a la necesidad de fortalecer procesos académicos y pedagógicos a la luz de los nuevos desarrollos internacionalistas de protección.

### 5.1. *La Realidad Social y Política*

Los países de América Latina se han caracterizado en mayor o menor medida según se trate de cada uno, por construir su proyecto de Estado y de Nación sobre la base de una sistemática exclusión de los derechos de la población, mediante mecanismos que involucran golpes de Estado, conflictos socio-políticos y armados, alteraciones permanentes del orden público o guerras civiles, negación de acceso a la justicia, discriminación estructural (social, de hecho y de derecho), así como falta de eficacia y credibilidad en el aparato institucional, lo que ha impedido la participación democrática en la vida pública y consecuente negación en el goce de los derechos mínimos inherentes a la condición humana.

En el contexto nacional, la presencia histórica del conflicto armado, su degradación y los intentos esperanzadores o históricamente manipulados de un fin a la confrontación bélica, junto a fenómenos ajenos al comportamiento socio-estatal, tales como la corrupción o prácticas de intolerancia, han profundizado el panorama de vulnerabilidad.

Los anteriores elementos conducen esquemáticamente a dos fuertes padecimientos a nivel nacional, regional y departamental: conflicto armado y pobreza. Sus dinámicas complejas involucran distintas tensiones, niveles, prácticas, efectos y actores. Limitan a las garantías y libertades de las personas, como base de la dignidad humana, y fundamento para la realización efectiva del proyecto de vida. De acuerdo con ello, desde la entrada en vigencia de la Carta Política de 1991, así como el reconocimiento de estándares internacionales sobre lo que aquí se ha señalado como derecho de la humanidad, se ha producido un viraje en el comportamiento político y jurídico, no solo por parte del Estado, sino por la incipiente sociedad civil, la comunidad académica y la población en general, lo que demanda el compromiso decidido de las Instituciones de Educación Superior en profundizar esta nueva dinámica proteccionista.

### 5.2. *Nuevos desarrollos internacionalistas de protección*

Además de los diversos procesos de empoderamiento y uso de los DD.HH., hace algunos años se han venido desarrollando nuevas formas de concebir su defensa desde el ámbito legal y político tanto en los ordenamientos internos como desde lo supranacional. Dichos enfoques parten desde una concepción filosófica y política crítica [22], pasando por nuevas formas de asumir al individuo como sujeto del derecho internacional, hasta llegar a los procesos de incidencia del DIDH en los ordenamientos internos, a través de fórmulas de remisión desarrolladas tanto en lo interno como en lo internacional.

#### 5.2.1. *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en sentido amplio: la persona humana como sujeto del derecho internacional*

Autores contemporáneos de connotada incidencia en la protección de la persona humana a través del DIDH, como Salvioli [23], han destacado la preeminencia del indi-

viduo como sujeto del derecho internacional contemporáneo, especialmente de cara a su protección. Igualmente, como sujeto de responsabilidad individual cuando se trata de la comisión de graves violaciones a los Derechos Humanos o infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario

De acuerdo con lo anterior, se puede proponer que, en el plano jurídico internacional, una de las grandes áreas es el denominado derecho de la humanidad. Dicha área se encuentra compuesta por el derecho internacional de los Derechos Humanos en estricto sentido (la positivización de los Derechos Humanos), el Derecho Internacional Humanitario (integrado por el extenso andamiaje jurídico que regula la confrontación armada), el Derecho Penal Internacional, (relacionado con los crímenes contra la humanidad, bien sea en contextos de conflicto armado o en ausencia de éste, y que desde la entrada en vigencia del Estatuto de Roma son los delitos de lesa humanidad, guerra y genocidio), así como la Justicia Transicional (de interminable debate pero con puntos de partida bien definidos: verdad, justicia, reparación y reconciliación, en tránsito hacia Estados democráticamente funcionales). Aun cuando esquemáticamente y bajo posiciones conservadoras, cada una de dichas ramas es analizada en forma independiente, los órganos del SIDH las interrelacionan entre sí cuando a ello hay lugar. Dicho tratamiento ha sido reiterado en numerosos casos que involucran conflictos armados, dictaduras militares, e incluso procesos de paz.

### 5.2.2. *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el bloque de constitucionalidad*

De acuerdo con la evolución jurisprudencial colombiana, se entiende actualmente, que el bloque de constitucionalidad es la fórmula que permite la incorporación –entre otros–, del derecho internacional de los Derechos Humanos al ordenamiento jurídico colombiano, por remisión expresa de los artículos 9, 93 y 94 de la Carta Política, dando rango constitucional a dichas fuentes con independencia al grado de obligatoriedad de las mismas. Y en tanto, concibe, por ejemplo, una noción mucho más amplia sobre la constitucionalización del derecho ordinario.

Tras una lectura armónica de las decisiones constitucionales desde la misma perspectiva del bloque, se entiende que la protección constitucional se da especialmente por la irrigación del DIDH. Según exégesis que ha realizado el alto tribunal colombiano, en prolija jurisprudencia proteccionista sobre el particular a propósito de comunidades étnicas, ha referido lo siguiente:

[...] los derechos fundamentales materializan principios constitucionales que prevalecen sobre el reconocimiento a la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana; por ello se ha visto la necesidad de conformar un bloque de constitucionalidad entre las disposiciones constitucionales que desarrollan los artículos 2° y 7° de la Carta y los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso de la República, que reconocen los derechos humanos de los pueblos indígenas y que prohíben su limitación [24].

Así mismo ha señalado:

*La Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante sentencia de noviembre 28 de 2007 al resolver el caso del pueblo Saramaka vs. Surinam, manifestó que “al garantizar la participación efectiva de los integrantes del pueblo Saramaka en los planes de desarrollo o inversión dentro de su territorio, el Estado tiene el deber de consultar, activamente, con dicha comunidad, según sus costumbres y tradiciones (supra párr. 129). Este deber requiere que el Estado acepte y brinde información, e implica una comunicación constante entre las partes [...] [25]*

### 5.2.3. Control de Convencionalidad y derecho constitucional colombiano

A partir del artículo 2º de la Convención Americana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado una tesis sobre la remisión de los estándares internacionales a los ordenamientos domésticos. De esta manera, el llamado control de convencionalidad implica que los Estados en el ejercicio del poder público (en un sentido amplio), así como en la garantía del ejercicio particular, adopte decisiones e incorpore prácticas directamente relacionadas con el DIDH, teniendo en cuenta para ello tanto su componente duro (tratados), así como el derecho suave (otros instrumentos y decisiones diversas) como fuente de interpretación.

Dicho concepto, cuyo desarrollo inició en el caso: “La Última Tentación de Cristo” [26], ha sido abordado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la siguiente manera:

*Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es parte de un trato internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar porque los efectos de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un ‘control de convencionalidad’ entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana [27].*

A su turno, en materia constitucional colombiana se advierten contradicciones sobre la receptación de dicha teoría, las cuales parten desde los componentes textuales del documento constitucional, pasando por una serie de interpretaciones de tipo jurisprudencial emanadas de la Corte Constitucional. Cabe resaltar, a manera de ejemplo y sin marcar un interés evolutivo en línea jurisprudencial, que en la sentencia C-941 de 2010 la Corte Constitucional sostuvo que:

*La Corte Constitucional no es juez de convencionalidad, esto es, no está llamada a verificar la concordancia abstracta de la legislación nacional con los tratados internacionales que obligan al Estado. Como lo sostuvo esta Corporación: “la confrontación de una ley con un tratado internacional no puede dar lugar a una declaratoria automática de constitucionalidad o inconstitucionalidad, ya que es necesario, a su vez, interpretarla sistemáticamente con el texto de la Constitución” [28]. Como se indicó, el fundamento normativo de las disposiciones internacionales que se integran al bloque se deriva de cláusulas constitucionales expresas en las que se efectúan remisiones directas a dichas normas y principios, incorporándolos al ordenamiento interno con rango constitucional para efectos de precisar y complementar el sentido de estas [29] (C.Const, C-941/2010, J. Palacio).*

Mientras tanto, en la sentencia C-500 de 2014 [30], la Corte Constitucional sostuvo:

*[...] atendiendo la obligación de cumplir sus compromisos internacionales las autoridades deben tomar en consideración, según lo advierte la Corte Interamericana, no solo el texto del tratado sino también las pautas que sobre su interpretación establece dicho Tribunal. Con esa misma orientación, la jurisprudencia interamericana ha señalado recientemente, luego de afirmar la obligación de los Estados de cumplir las decisiones adoptadas por la Corte Interamericana cuando sean parte en el respectivo proceso, que cuando ello no ocurre -no son parte en el proceso- las autoridades del Estado están vinculadas por el Tratado y, por ello, “deben ejercer, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, un control de convencionalidad tanto en la emisión y aplicación de normas, en cuanto a su validez y compatibilidad con la Convención, como en la determinación, juzgamiento y resolución de situaciones particulares y casos concretos, teniendo en cuenta el propio tratado y, según corresponda, los precedentes o lineamientos jurisprudenciales de la Corte Interamericana (...) [30]*

Como quiera que sea, en la sentencia SU-712 de 2013, el mismo órgano constitucional resaltó aspectos como:

*Solo una vez se establece la naturaleza de la “decisión internacional” que podría resultar incompatible con la posición que la Corte asumió sobre el alcance del artículo 277.6 es posible enfrentar seriamente la compleja contradicción normativa en que se ubican los precedentes de esta Corporación y la Corte IDH: mientras la Corte Constitucional considera permitido por el artículo 277.6 de la Constitución Política que una autoridad administrativa separe del cargo a un funcionarios de elección popular; a través de un procedimiento disciplinario, la Corte IDH sostiene que el artículo 23 de la CADH (norma incorporada al orden interno con jerarquía constitucional) prohíbe que ello ocurra y, en cambio, ordena que una decisión de esa naturaleza sea adoptada por un juez penal competente. Cuando una contradicción de ese tipo se presenta, corresponde a la Corte adelantar una armonización de las normas en conflicto, con el propósito de asegurar la supremacía de la Constitución, y el pleno respeto de las obligaciones del Estado en el escenario del derecho internacional de los derechos humanos [31].*

Las discusiones en sede constitucional son profundas a propósito de esta decisión, como se puede advertir en los Salvamentos de Voto realizados por algunos magistrados que retoman el control de convencionalidad. Dicha discusión no termina allí, pues en materia académica también existen fuertes resistencias [32].

## CONCLUSIONES

Un cambio holístico y paradigmático se ha presentado en la dinámica contemporánea del derecho, gracias a la creación y rápida evolución de los ordenamientos jurídicos internacionales en materia de derechos humanos. Éstos no solo han permitido el establecimiento de tribunales foráneos encargados de enjuiciar a los Estados, sino que han generado efectos importantes al propiciar un diálogo entre el derecho interno y el internacional, cuya finalidad primordial ha sido buscar que los ordenamientos domésticos se ajusten a los estándares internacionales, garantizando de esta manera el goce efectivo de los derechos humanos.

En el caso colombiano, el establecimiento de la Constitución Política de 1991 generó espacios soberanos de protección a través de la nueva concepción de Estado, y con ello, el surgimiento y consolidación de la tesis sobre bloque de constitucionalidad. La recepción local del DIDH ha surtido una especie de reacomodación a partir de los nuevos desarrollos ius-internacionalistas en la materia, por virtud de lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha denominado control de convencionalidad. Ello ha abierto espacios para el debate y discusión acerca de las relaciones entre la soberanía constitucional y la justicia supranacional, los cuales aún se encuentran en construcción, pero, sobre todo, han logrado generar valiosos avances en la protección del ser humano.

El fortalecimiento de la cúspide kelseniana sigue siendo objeto de un interesante análisis en la relación entre el derecho interno y el internacional, lo cual ha permitido al mismo tiempo la apertura de escenarios de reflexión académica, así como al fortalecimiento de procesos académicos y pedagógicos de diversas áreas del saber en torno a la dinámica proteccionista, lo cual demanda la participación decidida de las Instituciones de Educación Superior en Colombia en el aporte a esta discusión, dado el contexto de vulnerabilidad que en ésta se presenta.

Los Programas de Derecho enfrentan nuevos retos en la formación de sus profesionales, aspectos que conllevan no solo ajustes en sus planes de estudios y estructuras curriculares donde las transversalidades de las Humanidades y Ciencias Sociales permitan al futuro abogado abordar el conocimiento de la norma desde un campo interdisciplinario, sino también, la imperiosa necesidad de implementar un modelo pedagógico y unas herramientas didácticas que brinden al estudiante una comprensión holística y real del Derecho desde una perspectiva que trascienda el ordenamiento jurídico interno hacia contextos internacionales donde los Derechos Humanos sean su referente.

Ya no se trata de una réplica mecánica y abstracta de disposiciones jurídicas, e incluso, de precedentes jurisprudenciales o de doctrina, sino de crear ambientes y espacios aca-

démicos que articulen los saberes con la praxis. La clínica jurídica es una opción que se propone para lograr este cometido, como un escenario que busca promover la intervención desde la investigación de los estudiantes, quienes tendrán la oportunidad de participar a través del análisis de casos en diversas áreas del derecho, por medio de la metodología clínica, en armonía con Consultorio Jurídico y unidades de investigación de las Instituciones de Educación Superior.

La Clínica Jurídica cuenta con transversales básicos que ubican al estudiante de Derecho con su realidad social, política, cultural y económica permitiéndole: i) Identificar fallas estructurales en diversas áreas del Derecho, con el fin de promover estrategias de acompañamiento y protección de grupos de población vulnerable. ii) Integrarse con Grupos de Investigación, otras Clínicas Jurídicas, ONG'S, organizaciones sociales y comunitarias y, iii) Visibilizar los resultados de su trabajo ante los medios de comunicación, las redes sociales y la comunidad en general, además de las publicaciones de carácter científico e investigativo.

## FUENTES DE FINANCIACIÓN

La presente investigación no ha recibido ayudas específicas provenientes de agencias del sector público, sector comercial o entidades sin ánimo de lucro.

## CONFLICTOS DE INTERÉS

Ninguno.

## REFERENCIAS

- Foucault, M. La arqueología del saber y el discurso del lenguaje. México: Siglo XXI Editores; 1972
- Wallerstein, I. Abrir las ciencias sociales, Información de la Comisión Gulbenkian para la reestructuración de las ciencias sociales. México: Siglo XXI Editores; 2006.
- Ministerio de Educación Nacional. (sf.). Serie lineamientos curriculares Ciencias Sociales. Recuperado el 15 de 07 de 2015, de [http://www.mineducacion.gov.co/1621/articles-339975\\_recurso\\_1.pdf](http://www.mineducacion.gov.co/1621/articles-339975_recurso_1.pdf)
- Restrepo G, Sarmiento J, & Ramos J. Orientaciones Curriculares para Ciencias Sociales en Educación Media. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia; 2000.
- Bocanegra - Acosta, H. La enseñanza del derecho y la formación de los abogados. Republicana, 2012;12, 323-347.
- Böhmer, MF. La Enseñanza del Derecho y el Ejercicio de la Abogacía, Colección Biblioteca Yale de Estudios Jurídicos. Barcelona: Gedisa. Pp. 115-133. 1999.
- Goyes-Moreno, I. La Enseñanza del Derecho en Colombia 1886-1930. San Juan de Pasto: Universitaria Universidad de Nariño; 2010.
- Rodríguez Ferrara, M. Acerca de la enseñanza del Derecho. 2da Ed. Mérida-Venezuela: Venezolana C. A; 2004
- Bocanegra Acosta, H. Las reformas legales a la universidad en Colombia: los síntomas de una crisis permanente y la continuidad de una política. Verba Iuris, 2011;(25):11-39.

- Villarreal, M. (2007). El litigio estratégico como herramienta del Derecho de interés público. En L. O. Unidas, *El litigio estratégico en México: la aplicación de los derechos humanos a nivel práctico. Experiencias de la Sociedad Civil* (págs. 13-30). México.
- Blázquez Martín, D. (2005). Apuntes acerca de la educación jurídica clínica. *Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política*, 3, 43-60.
- Rachid, M., & Knerr, C. R. (Marzo de 2000). Brief story of Moot Court: Britain and U.S, 2000. Recuperado el 15 de Julio de 2015, de <http://eric.ed.gov/?id=ED442343>
- Smith, D. E. (05 de Febrero de 2010). Mini-Moot Court: Use of Abbreviated Simulation in Teaching Constitutional Law, APSA 2010 Teaching & Learning Conference Paper. Recuperado el 15 de Julio de 2015, de [https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=1548923](https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=1548923)
- Gaitán Bohórquez, J. C. (2002). Huestes del estado la formación universitaria de los juristas en los comienzos del estado colombiano. Bogotá: Universidad del Rosario.
- López Medina, D. (2009). La conciencia jurídica clásica: Escuela de la Exégesis y Jurisprudencia de Conceptos en el derecho civil colombiano. En: *Teoría impura del derecho. La transformación de la cultura jurídica latinoamericana*. Bogotá: Legis – Universidad de los Andes, Universidad Nacional de Colombia. p.145-146.
- Constitución política de Colombia. 1991. Art. 1º
- CConst, C-1064/2001, M. Cepeda & J. Córdoba (Corte Constitucional 10 de Octubre de 2001).
- CConst, C-566/1995, E. Cifuentes (Corte Constitucional 30 de Noviembre de 1995).
- CConst, SU-747/1998, E. Cifuentes (Corte Constitucional 02 de Diciembre de 1998).
- Uprimny, Rodrigo. (2015). En *El Bloque de Constitucionalidad En Colombia. Un análisis Jurisprudencial y un Ensayo de Sistematización Doctrinal*. Pp. 9
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. “Pacto de San José” Ley aprobatoria - Ley 16 de 1972. Art. 2.
- Costas, D. (2008). *El fin de los derechos humanos*. Medellín: Legis.
- Salvioli, F. (2004). Avances y limitaciones en el SIDH. La protección de los DESC en el SIDH. En: IV Curso Interamericano Sociedad Civil y Derechos Humanos. IIDH, pp. 191-300. Disponible en: <https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1793/memoria-iv-curso-sociedad-civil-2007.pdf>
- CConst, T-048/2002, Á. Tafur (Corte Constitucional 31 de Enero de 2002).
- CConst, T-769/2009, N. Pinilla (Corte Constitucional 29 de Octubre de 2009).
- Corte IDH, Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile Sentencia de 5 de febrero de 2001. [27] CorteIDH, Caso Cabrera García Y Montiel Flores Vs. México Sentencia (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) (Corte Interamericana de Derechos Humanos 26 de noviembre de 2010).
- CConst, Auto 034/07, Hernández C (Corte Constitucional 07 de febrero de 2007).
- CConst, C-941/2010, J. Palacio (Corte Constitucional 24 de Noviembre de 2010).
- CConst, C-500/2014, M. González (Corte Constitucional 16 de Julio de 2014).
- CConst, SU-712/2013, J. Palacio (Corte Constitucional 17 de Octubre de 2013).
- Castilla Juárez, KA. Control de convencionalidad interamericano: una mera aplicación del derecho internacional. *Revista Derecho del Estado*, 2014; 33:149-172.

# MASACRES Y EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Massacres and Extrajudicial Executions International Responsibility Inter  
American Court of Human Rights

Maria Deya Narvaez Hernandez<sup>1</sup>  
Nelson Hernandez Camero Osorio<sup>1</sup>  
Martha Isabel Rojas Sutta<sup>1</sup>

**Resumen:** Un grupo de personas demandan al Estado Colombiano ante la Corte Interamericana de Derechos humanos, con el fin de que se le declare responsable por la violación del tratado de la Convención Americana de Derechos Humanos en su art. 4º.- derecho a la vida -, art. 5º. -Derecho a la integridad personal-, art. 7º. -Derecho a la libertad personal- de la Convención Americana, en calidad de víctimas de la masacre perpetrada en Mapiripán Meta entre el 15 y el 20 de julio de 1997, hasta donde las autodefensas hicieron presencia y selectivamente ejecutaron a civiles residentes en este lugar señalados de ser auxiliares de la guerrilla.

Al Estado se le declara responsable, dado que las Fuerzas militares apoyaron activa y decididamente a las autodefensas en las ejecuciones extrajudiciales, grupo a quienes se les atribuyó la ejecución delictiva.

**Palabras Clave:** Masacre, Ejecuciones extrajudiciales, Personalidad Jurídica, Garantías judiciales y procesales, Derecho Internacional Humanitario, Responsabilidad Internacional.

---

1 Estudiante programa de Derecho, Fundación Universitaria Navarra - UNINAVARRA, Neiva - Colombia.

**Abstract:** A group of people sue the Colombian State before the Inter-American Court of Human Rights, in order to be held responsible for the violation of the treaty of the American Convention on Human Rights in its art. 4º.- right to life -, art. 5th. -Right to personal integrity-, art. 7th. -Right to personal liberty- of the American Convention, as victims of the massacre perpetrated in Mapiripán Meta between July 15 and 20, 1997, to where the self-defense groups made presence and selectively executed civilians resident in this place indicated of being guerrilla helpers.

The State is held responsible, given that the military forces actively and decisively supported the self-defense groups in extrajudicial executions, a group to whom criminal execution was attributed.

**Keywords:** Slaughter, Extrajudicial Executions, Legal Personality, Judicial and procedural guarantees, International Human Right, International Responsibility.

## INTRODUCCIÓN

En el presente estudio de caso, nos proponemos resaltar las barbaries de la violencia en Colombia, que a lo largo y ancho de nuestra geografía se ha visto afectada por las constantes violaciones de los derechos humanos a cargo de distintos grupos armados que se han asentado en este territorio. La historia Colombiana nos recuerda como ha padecido la crueldad de la violencia que tiene diferentes fines, como diferencias por tierras, otros políticos, también culturales, sociales, y otros para acomodarse en sus fines delictivos, todos con unos propósitos distintos a la democracia Colombiana, al respeto de la dignidad humana, pretendiendo imponer sus mandatos bajo amenazas, intimidación y ejecuciones extrajudiciales, desplazamiento, desapariciones forzadas, reflejo de estos escenarios tenemos la masacre de Mapiripán en el departamento del Meta, consistente en la ejecución por parte de un grupo paramilitar a 49 civiles señalados de ser auxiliares de grupos guerrilleros y donde el Estado Colombiano tuvo participación a través de los agentes de la fuerza pública – Ejército Nacional.

A pesar de estas grandes dificultades, en el siglo XX, se han dado en América Latina, trascendentales transformaciones sociales encaminadas a fortalecer estados sociales y constitucionales, optando incluso por la implementación de nuevas cartas magnas como es el caso de Colombia que para el año 1991, crea un nuevo estatuto rector. Lo propio hicieron otros países como Chile en 1980, Honduras en 1982, el Salvador – 1983, Guatemala -1985, Brasil – 1988, Paraguay – 1992, Perú – 1993, Panamá -1994, Nicaragua -1995. Otros Estados hicieron importantes reformas a su Constitución como fue Ecuador, Costa Rica, Bolivia, también Uruguay, todas reafirmando garantías individuales, libertades, derechos, participación del sistema político de manera democrática luego de haber estado bajo mandatos autocráticos.

Esos nuevos regímenes políticos cimentados en la democracia constitucional, con un vínculo entre el Estado y el ciudadano, soportado en el respeto de los derechos humanos, no ha sido cumplido a plenitud por los Estados comprometidos, encontrándose con grandes escollos para el pleno desarrollo de estos pilares de rango constitucional, dado la estructura política de los mismos que presenta acentuados problemas, costumbres arraigadas, encontrándonos con formas inéditas de autoritarismo dentro de la democracia.

Esas formas estrenadas de autoritarismo han impedido el desarrollo de aquellos fines por los cuales se expidieron nuevos Estatutos Constitucionales y por el contrario estas falencias han sido aprovechadas y materializadas por los grupos ilegales, en muchos de los casos con el acompañamiento decidido de las propias fuerzas del Estado, como en el presente caso, donde nos proponemos resaltar la activa participación de las fuerzas Militares Colombianas -Ejército Nacional -quienes con su tolerancia para con las autodefensas, éstas se trasladaron de extremo a extremo del territorio Nacional, pudiendo llegar hasta el municipio de Mapiripán Meta y ejecutar de manera selectiva a un grupo de habitantes de esta zona a quienes los señalaron de ser contrarios a sus ideales y por tanto apoyaban a las guerrillas Colombianas en concreto para este momento el grupo armado “FARC”.

## I. DESCRIPCIÓN DEL CASO

Las Autodefensas Unidas de Colombia al mando de Carlos Castaño Gil, emprendieron viaje desde los municipios de Apartadó y Necoclí Urabá Antioqueño, por vía aérea llegan al aeropuerto de San José del Guaviare en dos aeronaves.

Luego de reunirse con el grupo de su misma organización que operaba en los Llanos Orientales, se trasladan por vía fluvial y terrestre hacia el municipio de Mapiripán (Meta), lugar al que llegaron en la madrugada del 15 de Julio de 1997.

En ese sitio impidieron la libertad de locomoción y comunicación de los habitantes, cerraron las vías de acceso terrestre y fluvial, impidieron la apertura de oficinas públicas, retuvieron y ejecutaron a varios de sus pobladores tras señalarlos de ser auxiliares de la guerrilla, desmembraron sus cuerpos, unos fueron lanzados al río Guaviare, otros fueron dejados en el poblado.

Dado el salvajismo empleado con el que fue ejecutada la masacre contra los residentes de Mapiripán, no se estableció con exactitud el número de muertos y secuestrados, los cadáveres fueron mutilados, descuartizados o lanzados al río Guaviare y de muchos hoy no se sabe la suerte que corrieron.

## II. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Tiene como sede San José de Costa Rica, su competencia está atribuida al igual que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para conocer de los asuntos que se relacionan con el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por los Estados partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), haciendo parte de tratados multilaterales.

Solamente son competentes para someter un caso al escrutinio de la Corte los Estados Parte y la Comisión. – art. 61.1 CADH-

Colombia es Estado parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los términos del artículo 62.3 de la Convención desde el 31 de Julio desde de 1973 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 21 de Julio de 1985.

## III. MARCO TEORICO DE RESPONSABILIDAD ESTATAL

La C.I.D.H. cimienta sus decisiones basado en su jurisprudencia de carácter especial de la Convención Americana, en el marco del Derecho Internacional de los Derecho Humanos, fundado en valores comunes superiores concentrado en la protección del ser humano, dotándose de mecanismos definidos de vigilancia, aplicado con el discernimiento de garantías colectivas, obligaciones de carácter objetivo y naturaleza especial, que reglamentan intereses recíprocos entre los estados partes. Especial naturaleza de dichos tratados encaminados a la necesidad de aplicar e interpretar sus disposiciones

acordes a su objetivo y fin, buscando asegurar que los Estados Parte, garanticen sus cumplimientos y sus efectos propios.

#### IV. PRINCIPIO DE CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

Ese carácter vinculante congénito de Derecho Internacional Público en el sistema jurídico Colombiano, enmarcado en unos objetivos específicos, tiene su arraigo en particulares decisiones jurisprudenciales que han derivado en cambios sustanciales dentro del sistema jurídico interno de los Estados Parte.

Para el caso en estudio, es base el principio de control de convencionalidad por ser parte el Estado Colombiano de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo origen data del año 1969 de la conferencia sobre Derechos Humanos en San José de Costa Rica, encaminado a amparar los derechos esenciales del hombre en el continente americano.<sup>1</sup>

El carácter vinculante del control de convencionalidad es el resultado de un amplio avance jurisprudencial que surgió en sus primeras aproximaciones, en el caso **Almonacid Arellanos Vs. Chile** en el año 2006, cuando la C.I.D.H., expresó:

*El Poder Judicial aplicó el Decreto Ley No. 2.191 lo que tuvo como efecto inmediato el cese de las investigaciones y el archivo del expediente, dejando en la impunidad a los responsables de la muerte del señor Almonacid Arellano.(...). Por lo tanto, la Corte considera que la aplicación del Decreto Ley No.2.191 desconoció los deberes impuestos por el artículo 1.1 de la Convención Americana.*

También tenemos el caso **Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú**. Allí el presidente de la República **Alberto Fujimori**, a través del Decreto Ley No. 2541812, el cual estableció:

*Artículo 4° Disuélvase el Congreso de la República hasta la aprobación de una nueva estructura orgánica del Poder Legislativo, como consecuencia de la modificación de la Constitución Política, a que se contrae el artículo 2° del presente Decreto Ley. Artículo 5° El presidente de la República, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros por mayoría absoluta de sus miembros, ejercerá las funciones que corresponden al Poder Legislativo, a través de Decretos Leyes.*

También el gobierno Fujimori, cuidó que los afectados con tal determinación hicieran uso de los recursos de Ley procedentes contra el referido Decreto y para ello, emitió Decretos Leyes que impidieron atacar los efectos de los mismos, lo cual desnaturalizó al proceso de amparo, pues se establecieron situaciones exentas del control jurisdiccional. En este caso la C.I.D.H. tuvo la oportunidad de determinar quién estaba investido de la facultad de aplicar el control de convencionalidad, señalando que el Poder Judi-

1 Corte Interamericana de derechos Humanos Caso Trabajadores cesados del Congreso Aguado Alfaro y otros –Vs Perú sentencia 24 de Noviembre de 2006; Caso Boyce y otros Vs. Barbados Sentencia 20 de Noviembre de 2007, entre otras.

cial debe ejercer no solo un control de constitucionalidad, Sino también “de convencionalidad” *ex officio* entre las normas internas de la Convención Americana, eso sí en el marco de sus respectivas competencias.

El control de convencionalidad ha tenido su desarrollo dada la necesidad de excluir modos arraigados de los estados parte que, en supremacía de sus ordenamientos jurídicos internos, inadvertían la obligación de respetar los derechos protegidos por la convención eliminando disposiciones de derecho interno que contraríen las libertades y derechos ratificados en la convención.

## V. FINALIDAD DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Se funda en ser garante de los derechos fundamentales y creadora de jurisprudencia que a lo largo de su ejercicio se ha venido desarrollando en la medida de los casos fallados por violación de los Derechos Humanos, donde han sido responsables los Estados Parte.

Esta finalidad es alterna en materia consultiva y contenciosa. Para el caso que nos ocupa es estrictamente contenciosa, y no es otra cosa que adelantar un proceso y declarar probado o no un incumplimiento del Pacto de San José en cabeza del Estado cuestionado. Tratándose este instrumento internacional de un tratado de Derechos Humanos, la Corte Interamericana debe establecer si existen específicas violaciones de dichos derechos, resultado que acatará el estado demandado que de manera voluntaria se integró al pacto de San José de Costa Rica y aceptó la jurisdicción del Tribunal Internacional.

## VI. DERECHOS HUMANOS EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

La naturaleza de la existencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) lo conforman como principales, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Co IDH) están cimentadas en los marcos jurídicos de la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y la Carta de la OEA, que constituyen soportes fundantes del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Instituido en lo anterior se desenvuelven tácticas en desarrollo para la protección de vulneración de Derechos Humanos, que se ha convertido en una generalidad del actuar de los Estados, producto de la extralimitación de algunos de sus miembros que lo integran, como en el presente caso las ejecuciones extrajudiciales con participación activa del Ejército Nacional Colombiano.

En este contexto Colombia fue declarado responsable de la violación de las normas de la Convención Americana de Derechos Humanos, art. 8.1 de las garantías judiciales, art. 25 de protección judicial, art. 11.1 obligaciones de respetar los derechos, art. 5 y 8

perjuicios de los familiares de las víctimas; art. 22 víctimas desplazadas como consecuencias de las masacres, art. 19 perjuicios de las niñas y niños víctimas en el presente caso, art 4.1 derecho a la vida, art. 5.1 y 5.2 derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, art. 7 derecho a la libertad y seguridad personal.

## VII. SISTEMATICIDAD DE HECHOS GENERADOS Y FALTA DEL DEBER DE INVESTIGAR DE LOS ESTADOS

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha encontrado que hechos como el sucedido en Mapiripán Estado Colombiano, durante los días 15 al 20 de Julio de 1997, aquí en estudio, ha sido sistemático en diferentes Estados parte de la Convención Americana de Derechos Humanos, observando cómo se repite una y otra vez el actuar irregular de las autoridades responsables de proteger los Derechos Humanos de las gentes y desde el punto de vista internacional, al interior del Estado Parte, no se materializan sanciones ejemplares. Faltándose al deber de investigar, siendo necesaria la intervención de la C.I.D.H. en sus competencias dadas por la Convención Interamericana de Derechos Humanos. Algunos de ellos:

- Caso Hermanos Gómez Paquiayauri Vs. Estado del Perú, fallo 28 de Septiembre de 2003.<sup>2</sup>
- Caso Serrano Cruz Vr. El Salvador fallo 1o. De Marzo de 2005.<sup>3</sup>

---

2 El 21 de junio de 1991, en el distrito de El Callao, los hermanos Rafael Samuel y Emilio Moisés Gómez Paquiayauri, de 17 y 14 años de edad respectivamente, se dirigían al trabajo de su madre cuando fueron interceptados y detenidos por agentes de la Policía Nacional Peruana que buscaban personas involucradas en supuestos actos terroristas. Luego de su detención, fueron golpeados y luego introducidos en la maletera de un patrullero.

- Posteriormente fueron trasladados, bajo custodia policial, hasta un lugar llamado “Pampa de los Perros”, donde fueron golpeados a culatazos de escopeta y posteriormente asesinados mediante disparos con armas de fuego en la cabeza, tórax y otras partes del cuerpo. Sus cadáveres fueron llevados a una morgue en calidad de no identificados y luego fueron reconocidos por sus familiares. Los tribunales peruanos investigaron los hechos y determinaron la responsabilidad individual de los autores materiales. Sin embargo, a pesar de identificarse al presunto autor intelectual, éste no ha sido juzgado ni sancionado.

3 Los hechos del presente caso se iniciaron a partir del 2 de junio de 1982 cuando se dio la captura de las entonces niñas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, quienes tenían 7 y 3 años de edad, respectivamente, por parte de militares integrantes del Batallón Atlacatl del Ejército salvadoreño durante un operativo militar conocido como “Operación Limpieza”, en el Municipio de San Antonio de La Cruz. Debido al mencionado operativo, la familia Serrano Cruz tuvo que desplazarse. Sin embargo, solamente la señora María Victoria Cruz Franco, madre de Ernestina y Erlinda, y uno de sus hijos, lograron cruzar el cerco militar.

- El señor Dionisio Serrano y sus hijos Enrique, Ernestina y Erlinda Serrano Cruz se dirigieron con un grupo de pobladores a las montañas. Mientas se encontraban ocultos, el señor Dionisio Serrano decidió ir a buscar agua a una quebrada cercana, junto con su hijo Enrique. Al quedarse solas, las niñas Ernestina y Erlinda comenzaron a llorar y fueron descubiertas por las patrullas de militares, quienes se las llevaron. Se interpusieron una serie de recursos a fin de ubicar su paradero. No obstante, no se realizaron mayores investigaciones ni se sancionaron a los responsables.

- Caso instituto de reclusión del menor Vs. Paraguay fallo calendarado 2 de Septiembre de 2004<sup>4</sup>
- Caso Hutu Vs. Tutsi Republica de Rwanda en África oriental<sup>5</sup>

El conflicto armado interno que vive Colombia, no escapa a las violaciones del Derecho Internacional Humanitario que se ha visto quebrantado por lo grupos armados que mantienen una lucha por obtener control territorial cuya posición geográfica les es favorable para desarrollar actividades ilícitas como el narcotráfico, minería ilegal, actividades ampliamente generadora de dividendos económicos que les sustenta sus intereses ilegales, logrando sus objetivos con el despojo arbitrario de las tierras a la población civil quienes no tienen otro camino que abandonarlas o enfrentarse a estos dejando a la suerte su vida e integridad. De ahí las ejecuciones y masacres, abusos sexuales sucedidos en el territorio de Colombia, con la degradación de la guerra con actos de terrorismo que violan el derecho humanitario.

El fortalecimiento del conflicto armado interno en Colombia, mostrado en la crueldad de sus actos es significativo del resquebrajamiento de la institucionalidad, sumado al uso de armas no convencionales como cilindros bomba, minas antipersonales, en los que no terminan afectando solo al enemigo, también a los no combatientes, conllevando impotencia colectiva, máxime cuando las víctimas de estos episodios no encuentran respuesta en la justicia que en muchos de estos casos no hay respuesta y por el contrario en muchos de ellos lo que opera es impunidad, por ello la necesidad de acudir a organismos internacionales para reclamar justicia.

Entre los casos conocidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tenemos los sucedidos entre el 15 al 20 de Julio de 1997 en el Municipio de Mairipirán Meta, asunto del que se trata el presente artículo, hechos en los que se evidencia similitudes con otros casos también conocidos por la Corte Interamericana, donde la autoría también es atribuida a los grupos paramilitares que hacen parte del conflicto armado interno del Estado. Entre estos casos recordamos a:

---

4 Los hechos del presente caso transcurrieron dentro del Instituto “Panchito López”, el cual era establecimiento en el que permanecían internos aquellos niños que estuvieran en conflicto con la ley. El instituto no contaba con la infraestructura adecuada para un centro de detención, situación que se agravó en la medida que la población superó la capacidad máxima de éste.

Tres incendios ocurrieron en el centro en febrero de 2000, febrero de 2001 y julio de 2001. Ello provocó las lesiones de algunos internos y la muerte de otros. Después del tercer incendio, el Estado cerró definitivamente el instituto. Se iniciaron procesos civiles por indemnización de daños y perjuicios y se abrió un proceso penal, como consecuencia de los sucesos acontecidos. No obstante, no se realizaron mayores gestiones ni investigaciones.

5 Periodo abril a Julio de 1994, saeregación racial- republica de Rwanda en África Oriental- genocidio motivado por la raza negra de la etnia tutsi superó los dos millones de integrantes, cruelmente por los Hutus que los primeros perdieran el dominio político de su país, agregándose las violaciones perpetradas por los Hutus a las mujeres Tutsi con el fin de que los niños que nacieran producto de esta violación ya era un Hutu y así exterminar a los Tutsi.

1. Caso 11603. Conocido como caso de los 19 comerciantes. Los hechos se trasladan al 6 de Octubre del año 1987, en el recorrido entre la Estación de Policía de Puerto Araujo (Santander) y Puerto Boyacá (Boyacá), desaparecieron después de haber pasado un retén militar conocedor de la actividad de contrabando de 17 de los comerciantes. Al darse la búsqueda de los desaparecidos dos comerciantes más, corrieron la misma suerte que los anteriores y otros familiares fueron amenazados por estar indagando por los suyos.
2. Caso 1199. Masacre de la Rochela (Santander), hechos sucedidos el 18 de Enero de 1989, una comisión judicial que investigaba en la región varios casos, entre ellos los de los 19 comerciantes. Un grupo armado los intercepta se identifican como miembros de la FARC, luego de manifestarles que tenían información para ellos sobre las investigaciones que adelantaban, les piden que accedan a ser amarrados para simular ser secuestrados en caso de encontrarse con el ejercito que tenía fuerte presencia en la zona, pero fueron ejecutados, sin embargo, dos de estos sobrevivieron. Posteriormente se establece que tal grupo no era integrante de la Farc.
3. Caso 11748. Masacre de Pueblo Bello Antioquia, Hechos sucedidos en el mes de Enero de 1990, 43 personas son ejecutadas a manos de grupos paramilitares, logrando la Corte Interamericana identificar como un caso de justicia privada a manos de grupos paramilitares al mando de Carlos Castaño, donde la tolerancia de agentes del Estado se refleja a plenitud.

La violación de los Derechos Humanos en los Estados Parte en su acción u omisión, ha causado afectación a la sociedad, surgiendo la necesidad de crear Tribunales Especiales como el caso del Tribunal de Nuremberg cuya finalidad fue juzgar a los principales criminales del eje Europeo, crímenes que no tuvieron una localización geográfica determinada. Este Tribunal fue creado por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Estados Unidos de América, Francia y la Unión Soviética mediante un acuerdo firmado en Londres el 8 de Agosto de 1945, posteriormente otros estados se adhieren, luego la Asamblea General de las Naciones Unidas recoge los principios del Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto y las sentencias del Tribunal de Nuremberg.

El Tribunal de Nuremberg fue facultado para juzgar y castigar a las personas que, actuando en beneficio de los países del eje Europeo, hubiesen cometido crímenes contra la paz, entre ellos el de planear, preparar, iniciar o hacer una guerra de agresión o una guerra que viole tratados, acuerdos o garantías internacionales o participar en un plan común o conspiración para la perpetración de cualquiera de los actos aquí indicados.<sup>6</sup>

---

6 Naciones Unidas Documento de Comisión preparatoria de la Corte Penal Internacional – examen histórico de la evolución en materia de agresión 24 de enero de 2002, Estatuto Núremberg art. 6º, 14.

Se recuerda como el Tribunal de Nuremberg señaló que los nazis trataron de obtener el poder con el propósito de imponer un régimen totalitario que les permitiera llevar adelante sus políticas agresivas, Los nazis tomaron el poder suspendiendo las garantías de la libertad y arrestando a los oponentes políticos a fin de lograr el control de la legislatura, Consolidaron su dominio reduciendo el poder de los gobiernos locales y regionales; obteniendo el control de la administración pública; controlando al poder judicial; persiguiendo y asesinando a sus oponentes, en particular a los judíos; convirtiendo al Partido Nazi en el único partido legal y tipificando como delito el mantenimiento o la formación de cualquier otro partido político; aboliendo los sindicatos y organizaciones juveniles independientes; limitando la influencia de las iglesias, y aumentando el poder nazi sobre la población alemana mediante el control de la educación y los medios de comunicación.

Esta es la razón para que La Corte Interamericana en su función contenciosa administrativa frente a los casos que ha debido fallar contra los Estados Parte por omisiones o acciones de sus agentes, haya recogido posturas asumidas en casos fallados por este Tribunal.

## VIII.CASO MAPIRIPAN VS COLOMBIA

### *Discusión y Análisis*

La Corte tuvo por probado que los habitantes de Mapiripán estuvieron sometidos a condiciones de terror entre el 15 y el 20 de Julio de 1997. Por lo vivenciado por la población civil se evidencia el profundo miedo, sufrimiento y dolor padecidos por las víctimas y los familiares, como resultado de los actos y el nivel de atrocidad a los cuales fueron sometidas éstas. Los familiares de las víctimas han sufrido daños como consecuencia de la desaparición y ejecución de las mismas, por la falta de apoyo de las autoridades estatales en la búsqueda de los desaparecidos y el miedo a iniciar o continuar con las búsquedas de sus familiares ante posibles amenazas. Muchos se encuentran desaparecidas, los familiares no han contado con la posibilidad de honrar conforme sus creencias a sus seres queridos fallecidos.<sup>7</sup>

La Corte Interamericana, resalta como eje central en el fallo proferido el 15 de septiembre de 2005, por hechos sucedidos en Mapiripán, enmarcados en la violación de la Convención Americana de Derechos Humanos, la aquiescencia de las Fuerzas Armadas con los grupos paramilitares, razón que tuvo para condenar al Estado Colombiano, precisando que es el Estado responsable de todo crimen cometido por grupos apoyados por agentes del Estado.

La Corte Interamericana deja claro que, en los hechos sucedidos en Mapiripán, son las fuerzas armadas de Colombia las encargadas de la protección de los civiles y por lo

---

7 Corte Interamericana de Derechos Humanos fallo de septiembre 15 de 2005 Caso Mapiripán Meta VS Estado Colombiano. supra párrs. 96.141, 96.145 y 96.175.

menos el personal militar acantonado en la zona de Mapiripán y Guaviare, tenían pleno conocimiento del plan deliberado contra la población civil atacada.

La responsabilidad del Estado Colombiano se endilga en no desintegrar estas estructuras que devienen en su actuar delictivo, luego de tener inicialmente un origen legal como se recuerda desde el año 1965.

En el fallo proferido por la Corte Interamericana se destaca la comprobación de la violación a la libertad personal de las víctimas, privadas de su libre locomoción para ser llevadas muchas de ellas hasta el matadero municipal, donde luego fueron ejecutadas no sin antes causar padecimientos crueles por las torturas realizadas a las mismas, demostrándose así la violación a la integridad personal de estas víctimas, además tuvieron que presenciar la tortura que sobre otras víctimas realizaban, generando así gran aflicción moral y psicológica en los mismos, pues de antemano sabían la suerte que iban a correr. Hubo violación a los derechos de las familias de estas víctimas atendiendo que estos presenciaron la ilegal aprehensión de sus parientes intuyendo la suerte que correrían, sintiendo total impotencia para protegerlos de los victimarios, que habían sido advertidos ante cualquier reacción también correrían la misma desgracia, aunado a lo anterior observar restos humanos que se les prohibió incluso recogerlos.

El fallo de Mapiripán proferido por la Corte Interamericana precisa de manera amplia las circunstancias de tiempo y modo como se violaron los derechos protegidos por la Convención Americana de Derechos Humanos y descritos en este artículo, señalando además como entre las víctimas hubo menores de edad, que a tan temprana etapa de sus vidas sufrieron la pérdida de sus seres queridos especialmente padre y hermanos, luego sufrir las consecuencias de crecer a merced de terceros y en ciudades lejanas de su arraigo original.

La libertad de circulación, precisa la Corte es condición para el libre desarrollo de la persona<sup>8</sup>, así como a permanecer en el lugar geográfico que así lo quiera, resaltando como en Mapiripán, la población fue sometida a permanecer en sus hogares sin poder salir de allí, esto por orden impartida por el grupo ilegal que les sorprendió en el poblado, así lo narra el propio juez del municipio, que tras soportar cinco días de barbarie, en busca de no correr la misma suerte de otros pobladores abandonaron el municipio, entrando a la estadística de desplazados víctimas del conflicto armado.

La Corte consideró que con base en el Protocolo II de Ginebra de 1949, art. 17, está prohibido causar un desplazamiento a la población aun cuando éstas se consideren en peligro de su integridad personal en medio de un actuar militar, sintetizando que si tal hecho se produjere deberá garantizarse la seguridad y condiciones de vida digna. Ha indicado la Corte: “los hechos del presente caso se enmarcan en una situación generalizada de desplazamiento forzado interno que afecta a Colombia y que es causada

---

8 Corte Interamericana de Derechos Humanos fallo de septiembre 15 de 2005 Caso Mapiripán Meta Vs Estado Colombiano consecutivo 168, pag. 113.

por el conflicto armado interno” Determinó la Corte la Violación del art. 22.1 de la Convención Americana, destacando su responsabilidad en los hechos perpetrados en Mapiripán, también por no responder adecuadamente por los desplazados que esta masacre ocasionó.<sup>9</sup>

El Estado Colombiano también fue declarado responsable por la Violación de la Convención Americana en sus art. 8.1 y 25 de las garantías jurídicas y protección judicial, hallando la Corte cómo el conflicto armado interno que vive Colombia deja numerosas víctimas que exigen justicia y para ello acuden a los estamentos legamente establecidos por el Estado, sin que reciban la misma pronta, cumplida y de manera eficiente por parte de las autoridades internas competentes. Aunado a lo anterior los responsables de la masacre no son investigados, agravado esto se tiene la activa participación de las entidades que tienen la posición de garante en la guarda protección de las víctimas, convirtiéndose también en generadores de violación de los derechos humanos, caso como sucedió con los altos mandos militares encargados de los batallón Joaquín París de San José del Guaviare al mando del Coronel Carlos Eduardo Ávila Beltrán, el Batallón de Infantería de Marina y Brigada Móvil II al mando del Coronel Lino Hernando Sánchez Prado, con base en el Barracón jurisdicción del municipio Charras, Brigada VII con sede en Villavicencio a cargo del Brigadier General Jaime Humberto Uscátegui Ramírez.

La Corte resalta en el presente caso, la importante intervención de la Corte Constitucional Colombiana, al revisar una acción de tutela presentada por víctimas de la masacre de Mapiripán, en busca de una justicia acorde a los gravísimos hechos ejecutados contra sus parientes, muchos de ellos sin lograr recuperar sus cuerpos y darles una sepultura digna; y pese a esto el Consejo Superior de la Judicatura decidió entregar la investigación a la justicia penal militar, misma institución seriamente comprometida por su activa participación en la ejecución del hecho denunciado.

El Tribunal (Corte Interamericana) ha señalado que el derecho de acceso a la justicia no se agota con el trámite de procesos internos, éste debe además asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables.<sup>10</sup>

## IX. SUBREGLAS DEL CASO EN CONCRETO

Luego de efectuar la revisión a la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la que declara administrativamente responsable al Estado Colombiano por la masacre sucedida entre los días 15 al 20 de Julio de 1997, en el municipio de Mapiripán Meta, se encuentra que dicha Corte estableció las siguientes subreglas:

---

9 Corte Interamericana de Derechos Humanos fallo de septiembre 15 de 2005 Caso Mapiripán Meta Vs Estado Colombiano consecutivo No.173 pag.115.

10 Corte Interamericana de Derechos Humanos fallo de septiembre 15 de 2005 Caso Mapiripán Meta Vs Estado Colombiano. supra párrs No. 216.

## 1. Competencia Para investigar internamente es general, no parcial – caso militares alto rango

La Corte Interamericana hace notar que los primeros intentos para que las investigaciones por los hechos ocurridos en Mapiripán pasaran a la jurisdicción Penal Militar datan de Abril de 1999. Momento en que ya la Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia se había pronunciado sobre los alcances de la competencia de la jurisdicción Penal Militar, precedente que el Consejo Superior de la Judicatura no atendió<sup>11</sup>.

### 1.1. *No se respetó la competencia excepcional*

La Corte Interamericana de derechos Humanos dice “Con respecto a la jurisdicción Penal Militar, la Corte ya ha establecido que en un Estado democrático de derecho dicha jurisdicción ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares”.<sup>12</sup>

Ratifica la Corte Interamericana el precedente de la Corte Constitucional en materia de competencia de la justicia Penal Militar refiriéndola como rigurosa cuando señala que: “únicamente si no existe duda sobre la relación entre el servicio y el acto investigado, es posible asignar competencia a la justicia Penal Militar”.

### 1.2. *Afectación del debido proceso*

Señaló la corte que: “La asignación de una parte de la investigación a la jurisdicción Penal Militar ha sido entendida por la Comisión y los representantes como una violación de los derechos a la protección judicial y a las garantías del debido proceso (supra párr. 190 b) y 191 a))”.

La postura es inicialmente sostenida por la Corte constitucional de Colombia, pero que para nada la desconoce la Corte Interamericana y por el contrario se apega a este pronunciamiento para resaltar cómo autoridades internas quebrantan el debido proceso cuando se desconocen competencias específicas para adelantar una investigación como la originada de los hechos sucedidos en Mapiripán - Meta, menos hallar procedente se divida el proceso dado el rango que ostentaba cada investigado asignando a la justicia Pena Militar aquella contra los investigados de alto rango y los restantes a la justicia ordinaria desconociendo que todos eran miembros de las fuerzas militares, distinción que en ningún momento estaba establecido en las decisiones donde se analizó la competencia de la justicia penal militar en casos como el observado de Mapiripán.

11 Corte Constitucional C-37 de 1996, auto No. 12 de agosto 1 de 1994.

12 Cfr. Caso de la Comunidad Moiwana, supra nota 4, párr. 143; Caso de las Hermanas Serrano Cruz, supra nota 11, párrs. 57 a 58, y Caso Lori Berenson Mejía, supra nota 13, párr.

## 2. Posición de Garante

Recuerda la Corte Interamericana cómo las fuerzas militares, llámese Ejército o Policía, tienen la obligación de actuar de acuerdo con el rol que ejerce, tiene la posición de garante aquel a cuyo cargo está el deber jurídico concreto de obrar para impedir que se produzca un resultado que lesione un derecho. Recordando la Corte Interamericana que para ello es indiferente que su actuar sea de acción u omisión, lo nuclear es que vulnera la posición de garante quien se comporta en contra de lo que se espera de ella, porque defrauda las expectativas, ampliamente desarrollada en sentencia SU 1184 de 2001 Corte Constitucional Colombia.

La defensa de los derechos se circunscribe a no hacer parte del quebrantamiento del derecho, pues también se falta a la obligación de garantizar el mismo cuando no se hace nada para protegerlo, omisión. De ahí que la Corte expresó:

*Respecto de dicho deber, las fuerzas armadas ocupan un lugar primordial. En efecto, parte esencial del respeto por los derechos constitucionales se edifica sobre la obligación del Estado en proteger a los titulares de tales derechos contra las violaciones a los mismos por los particulares. La defensa de los derechos no se limita a la abstención estatal en violarlos. Comporta como se ha indicado, enfrentar a los agresores de tales derechos.*

## 3. Obligaciones convencionales del Estado

No puede el Estado mostrarse ajeno a la comisión de un hecho delictivo como los graves acontecimientos sucedidos en el municipio de Mapiripán entre el 15 y 20 de julio de 1997, so pretexto que no fueron resultados de actos ejecutados por miembros del Estado, y menos aseverar que se trate de hechos cometidos entre particulares.

La Corte Interamericana deja claro que el Estado Colombiano, no puede escudar su responsabilidad en actos de barbarie como los ejecutados en Mapiripán, bajo el argumento que allí se dio un suceso producto de situaciones entre particulares y no con la intervención de agentes del Estado, desconociendo aquí que aunque no estuvieron presentes en los hechos, si lo estuvieron a la sombra de los paramilitares que fueron los autores materiales de las ejecuciones y esta soterrada intervención es la que hace responsable al Estado Colombiano por la violación de la Convención Americana de Derechos Humanos.

## 4. Responsabilidad Integral

El estado no puede desconocer víctimas de una masacre, aduciendo no haber sido identificadas, esto por las circunstancias del modus operandi como fueron masacrados, torturas, descuartizamiento, mutilaciones o simplemente no fueron halladas por haber sido sus cuerpos desaparecidos tal como ocurrió en Mapiripán donde muchos asesinados fueron arrojados al río Guaviare.

## 5. Efectividad en Investigaciones penales no pueden depender de la existencia de recursos Financieros y Técnicos

Precisa la Corte la obligación del Estado del inicio e impulso del proceso penal de manera oficiosa, sin esperar sean las víctimas las que corran con esta carga, recordando al Estado demandado la obligación de una investigación, seria, imparcial y efectiva, respetando la participación que deben tener las víctimas al interior de los procesos pues son precisamente estos los que requieren cumplimiento en la justicia en el esclarecimiento de los hechos y la sanción a los responsables, correspondiendo al Estado la búsqueda de la verdad.

A pesar del reconocimiento que hace la Corte Interamericana de las grandes dificultades que existen al interior del Estado Colombiano para adelantar las investigaciones como el caso aquí en estudio presentado en el contexto del conflicto armado que por décadas se padece, la manera de la ejecución perpetrada, la geografía donde se ejecutó el hecho distante y con poca accesibilidad al lugar, la complejidad de la investigación, de ninguna manera es aceptable para el Estado la escasa efectividad en las investigaciones, la falta de recursos financieros y técnicos, tampoco la crítica situación de orden público en la zona.

## 6. Tolerancia del Estado en Actuar de Terceros

Al Estado no le es dable tolerar o favorecer actuaciones de terceros particulares que ejecutan actos que obligan al desplazamiento de la población.

La Corte observa que una incursión delictual de proporciones como la sucedida en Mapiripán, donde se llegó a contabilizar 49 víctimas, permanecieron cinco días en el casco urbano, mantuvieron a la población bajo su yugo, dispusieron, ordenaron; así como llegaron, abandonaron el poblado sin que ninguna autoridad hiciera presencia, no pudo pasar desapercibida por los altos mandos militares de las zonas de donde salieron y por donde transitaban los paramilitares. Algunos de los hechos sobre la planeación y ejecución de la masacre están contenidos en el reconocimiento estatal de responsabilidad, y si bien han sido condenados algunos de los responsables de la masacre, subsiste una impunidad generalizada en el presente caso, en la medida en que no ha sido determinada toda la verdad de los hechos ni la totalidad de las responsabilidades intelectuales y materiales por los mismos.<sup>13</sup>

Estos actos solamente dejan en claro que de bulto hubo una complacencia de las fuerzas militares de la zona, permitiendo a los paramilitares cometer las ejecuciones, sin que para nada hubieran escuchado las voces de auxilio como la del juez del municipio que luego de superar exigencias de los mandos militares logró el día anterior a la incursión armada reportar a las autoridades militares la delicada situación, sin haber sido

---

13 Corte Interamericana de Derechos Humanos fallo de septiembre 15 de 2005 Caso Mapiripán Meta VS Estado Colombiano. supra párrs. No. 236

escuchado, por el contrario la base militar más cercana al lugar donde se perpetraba la masacre fue enviada a otro lugar más retirado con el pretexto de repeler una incursión guerrillera, ataque que solamente estaba ideada como excusa por los mandos militares para justificar su falta de actuar en protección de los pobladores de Mapiripán.

## X. FUENTES DEL DERECHO

1. Convención Americana Sobre Derechos Humanos. - Artículo 1 (Obligación de respetar derechos), - Artículo 4 (Derecho a la vida), - Artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal), - Artículo 7 (Derecho a la Libertad Personal), - Artículo 8 (Garantías judiciales), - Artículo 25 (Protección Judicial).
2. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Art. 1,2,6,8.
3. Convenios de Ginebra de 1949,
4. Protocolo adicional I y II a los Convenios de Ginebra
5. Convención sobre los Derechos del Niño
6. Manual de las Naciones Unidas sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias
7. La propia jurisprudencia de la Corte I.D.H.
8. Derecho internacional consuetudinario (para determinar actos de particulares)

## XI. CRITERIOS JURIDICOS

### 1. Criterio de equidad

La compensación por daños inmateriales, dadas las características brutales sucedidas en el presente caso, el grado de padecimiento que generaron los hechos a las víctimas y sus familias, el quebrantamiento de los derechos Humanos que comprometieron la responsabilidad patrimonial del Estado, donde se tuvo en cuenta el dolor, la aflicción padecida por estas víctimas, identificadas y no identificadas, todo ello que se traslada a la esfera del individuo.

### 2. Criterio de reparación integral

Corresponde a la mirada de reparación de un derecho protegido por la Convención, sin que esta quede solo en el pago de compensación a los familiares de la víctima, también hace parte de la reparación el conocimiento de la verdad, la impartición de justicia en

cuanto a conocer y condenar a los responsables, En el caso de Mapiripán, esta reparación no debe quedarse solamente en algunas condenas administrativas.

### 3. Criterio de distribución

se refiere a las indemnizaciones para parientes de los ejecutados y desaparecidos por concepto del daño material e inmaterial.

### 4. Criterio indemnizatorio

Se refiere al “estándar mínimo del daño”, criterio utilizada por el Consejo de Estado.

## XII. IMPACTO DEL FALLO DE LA CORTE INTERAMERICANA COMO PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL AL INTERIOR DEL ESTADO COLOMBIANO

En nuestro estudio al caso Mapiripán respecto de hechos sucedidos entre los días 15 al 20 de Julio de 1997, encontramos que lo resuelto en el fallo de fecha 15 de Septiembre de 2005, proferida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha tenido trascendencia en las autoridades judiciales para resolver otros casos que han tenido a su cargo, encontrando algunas de estas decisiones:

1. Consejo de Estado sala de lo contencioso administrativo-sección tercera subsección “B”. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth. Bogotá D. C., 3 de mayo de 2013. Expediente: 32274. Radicación: 50 001 23 31 002 199 2000 392 00. Actor: Félix Adrián Peña Pineda y otros. Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional. Naturaleza: Acción de reparación directa.  
Aquí el Consejo de Estado, se refiere a la falta de investigación respecto de los altos miembros de las fuerzas militares, incluyendo al cargo de mayor jerarquía que ordenaron y participaron en algún nivel de la comisión de los delitos. Señala pues la obligación del Estado de investigar todas las situaciones en que se hayan violado los Derechos Humanos protegidos por la Convención. (Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, sentencia del 29 de Julio de 1988, párrs. 166 y 176; Caso Godínez Cruz vs. Honduras, sentencia de 20 de Enero de 1989, párr. 175; Caso Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, sentencia de 31 de Enero de 2006, párr. 142; Caso “de la Masacre de Mapiripán” vs. Colombia, sentencia de 15 de Septiembre de 2005, párrs. 232).
2. Consejo de Estado. sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Subsección A. Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Bogotá, D.C., Octubre veinticuatro (24) de dos mil dieciséis (2016). Radicación No.:500012331000200040225-01 (34.448). Actor: Leivy Milena Sánchez Martínez y otros. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros. Referencia: Apelación sentencia reparación directa.

La cita: "...“A más de lo anterior, no escapa a la Sala el hecho de que los protagonistas de la omisión del Estado en el caso que ahora se decide, hubieren sido aquellos por cuyas omisiones y, respecto de algunos, cuya participación directa generaron la condena al Estado Colombiano por la masacre de Mapiripán, ocurrida apenas 10 meses antes de los hechos objeto de esta demanda, Hechos cuya similitud con la masacre de Puerto Alvira, ocurrida el 4 de Mayo de 1998. (66 Original de la cita: “Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la Masacre de Mapiripán v. Colombia, sentencia del 15 de Diciembre de 2005, serie C-134”).

3. Consejo de Estado. sala de lo Contencioso Administrativo. sección tercera. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá, D.C., dieciocho. (18) de Febrero de dos mil diez (2010). Radicación No.20001231000199803713 01 Expediente: 18.436. Actor: Manuel Narváez Corrales y otros Demandado: Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Primera cita. “Así mismo, dentro de los efectos nocivos que provoca el desplazamiento forzado interno, se han destacado la pérdida de la tierra y de la vivienda, la marginación, graves repercusiones psicológicas, el desempleo, el empobrecimiento y el deterioro de las condiciones de vida, el incremento de las enfermedades y de la mortalidad, la pérdida del acceso a la propiedad entre comuneros, la inseguridad alimentaria y la desarticulación social.

17 Cfr. Caso de la “Masacre de Mapiripán”, supra nota 8, párr. 179.

18 Cfr. Caso de la “Masacre de Mapiripán”, supra nota 8, párr. 175”

Segunda cita: “27 “(...) (...) En conclusión es independiente de que el órgano o funcionario haya actuado en contravención de disposiciones del derecho interno o desbordado los límites de su propia competencia, puesto que es un principio de Derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno”. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la Masacre de Mapiripán, párr 110.”

4. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal. Proceso No 34547 Magistrados Ponentes: MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS, abril veintisiete (27) de dos mil once (2011).

La cita: “La Corte resuelve (...) si se aplican los criterios de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el valor de la reparación individual por hechos de homicidio en el presente proceso (...) siguiendo el caso 19 Comerciantes (2002), y 9.286.312.816 siguiendo el caso Mapiripán (2005)].

### XIII. OBLIGACIÓN DE REPARAR

Es postura de la Corte Interamericana, determinar la obligación de reparar, en la que se integren todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) mirados desde las perspectiva del Derecho Internacional, sin que pueda ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando disposiciones de su derecho interno.

La Corte dispone que la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas constituye per se una forma de reparación, debiendo el estado inmediatamente activar y completar eficazmente, en un plazo razonable, la investigación para determinar la responsabilidad intelectual y material de los autores de la masacre, así como de las personas cuya colaboración y aquiescencia hizo posible la comisión de la misma

Ordena al Estado ejecutar con diligencia las actividades necesarias para individualizar e identificar, en un plazo razonable, a las víctimas ejecutadas y desaparecidas, así como sus familiares.

La Corte Interamericana mantiene abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de los puntos pendientes de acatamiento en el presente caso y por ello en resolución del 23 de Noviembre de 2012.

### XIV. DECISIÓN

Finalmente al Estado Colombiano se le declara administrativamente responsable por la violación de la Convención Americana de los Derechos Humanos en perjuicio de un gran número de víctimas, declarando la violación de:

Los derechos a la libertad personal, a la integridad personal y a la vida, consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2, 7.1 y 7.2, los derechos de los niños consagrados en el artículo 19 en relación con los artículos 4.1, 5.1, artículos 8.1 y 25 y 1.1, artículo 22.1, en relación con los artículos 19, de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

1. Esta Sentencia constituye per se una forma de reparación.

### CONCLUSIONES

La Comisión Interamericana de los Derechos Humanos para el año 1999, recibe demanda de víctimas de la masacre de Mapiripán, por hechos sucedidos en Colombia, departamento del Meta municipio de Mapiripán, lugar hasta donde un grupo paramilitar llegó el día 15 de Julio de 1997, allí permanecieron durante cinco días esto es hasta el 20 de Julio del mismo mes y año, tiempo en el cual con actos de barbarie, torturas, y otros actos de crueldad a la dignidad humana, ejecutaron a 49 personas, siendo el móvil de estas ejecuciones, ser las víctimas acusados por el grupo paramilitar de auxiliares de grupos guerrilleros.

Una vez culminada la investigación, la Comisión encontró bases sólidas para presentar informe ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo cual realizó el 5 de Septiembre de 2003, solicitando a la Corte decidir si el Estado Colombiano como estado Parte es responsable de las violaciones a los Derechos Humanos descritos en la Convención Americana de Derechos Humanos perpetrados entre el 15 y el 20 de Julio de 1997 en el municipio de Mapiripán Meta, responsabilidad que atribuye al Estado parte en la violación a los artículo 4º. – Derecho a la Vida, 5 Derechos a la Integridad Personal y 7 a la Libertad personal de la Convención Americana.

Igualmente, la Comisión solicitó al Alto Tribunal, resolviera si el Estado Parte demandado (Colombia) violó los arts. 8.1 Garantías judiciales, 25 Protección Judicial de la Convención, en relación con el art. 1.1. (Obligación de Respetar los Derechos), del referido tratado, todo en perjuicio de las víctimas pobladores del municipio de Mapiripán que resultaron afectados con los hechos demandados.

La Comisión Interamericana, también pidió a la Corte, adoptar medidas de reparación pecuniaria y no pecuniaria, así como el pago de costas generadas a los demandantes.

Se ocupó la Corte de analizar una a una, las solicitudes elevadas por la comisión en el informe rendido por los hechos fatídicos sucedidos en Mapiripán, determinando como primera medida que el grupo paramilitar en número aproximado de 100 hombres armados, no tuvo ningún obstáculo para desplazarse desde los municipios de Necoclí y Apartadó Antioquia cuya ubicación geográfica les significó atravesar el territorio Colombiano, lo que hicieron vía aérea, aterrizando en el aeropuerto de San José de Guaviare, en vuelos que no tuvieron ningún tipo de inspección o control por parte de las autoridades de la localidad incluido las fuerzas militares Ejército Nacional acantonadas en ese lugar incluso con base militar, como lo es el Batallón JOSÉ JAQUIN PARIS, para luego subir a unos camiones que en el aeropuerto los esperaban como si fuera una plena operación militar, pues entre otras cosas vestían uniformes, armas de corto y largo alcance, radios de comunicación, cuyo uso es exclusivo de las fuerzas militares de Colombia legalmente constituidas.

El grupo armado se embarca por el río Guaviare, hasta llegar al municipio de Mapiripán, pasando todos los controles militares existentes para la época en la zona, sin que ninguno hubiese detectado alguna irregularidad en el grupo que se desplazaba, y menos indagar quienes eran, que hacían, a que se debía su presencia en su propia área.

La tolerancia de las fuerzas militares de Colombia con los grupos paramilitares, su activa participación en el actuar delictivo de estos insurgentes, que cuenta con la aquiescencia de las fuerzas militares, ha llevado a que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, declare responsable administrativamente a Colombia, por la violación de la Convención Americana de los Derechos Humanos de la cual es Estado Parte desde el 31 de Julio de 1973, y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 21 de Junio de 1985.

A pesar de la sistemática, repetitiva y reiteradas incursiones en diferentes lugares del territorio Colombiano, con el mismo modus operandi desarrollado en el municipio de

Mapiripán Meta el pasado mes de Julio de 1997, es lamentable como el estado Colombiano a través de las Fuerzas Militares a quienes se les ha encargado nuestra guarda y seguridad no fueron garantes en la protección de los derechos humanos y es por ello que tenemos poblaciones enteras desplazadas y un sin número de personas desaparecidas.

El Estado guarda silencio de manera complaciente, sin que de manera pronta y ejemplarizantes haya sanciones para los responsables, encontrando que pese a haberse emitido condenas, los responsables no son sometidos al cumplimiento de las mismas. Contrario sensu, sí nos encontramos con la triste complicidad de otras autoridades como sucedió con la investigación de los hechos de Mapiripán donde la Procuraduría General de la Nación articuló el aparato judicial no para que se hiciera justicia, sino para favorecer a altos miembros de las fuerzas militares a fin de que fueran investigados por la Justicia Castrense y no por la Justicia ordinaria, incluso desatendiendo anteriores pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien ya había precisado que la competencia de la justicia Penal militar es excepcional. Se resalta en este punto la excepcional intervención de la Corte Constitucional, quien a través de un fallo de tutela interpuesto por las víctimas de la masacre, ordena devolver la competencia de las investigaciones contra altos miembros de las Fuerzas Militares a la Justicia Ordinaria.

Razones potísimas tuvo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para responsabilizar al Estado Parte – Colombia - en la muerte de 49 personas del municipio de Mapiripán, obligándole a reparar perjuicios sintetizados en los nueve (9) ítems descritos en este estudio de caso.

## CONFLICTOS DE INTERÉS

Ninguno

## REFERENCIAS

- Corte Constitucional de Colombia. Fallo de tutela SU – 1184 de 2001.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia. Sentencia de 15 septiembre de 2005.
- Corte Suprema de Justicia. Sentencia 35113 de junio de 5 de 2014.
- Fundación Acción Pro Derechos Humanos. (Sin fecha). Convención Americana de Derechos Humanos. Recuperado de <https://www.derechoshumanos.net/tribunales/CorteInteramericanaDerechosHumanos.htm>
- GMH. (2013). ¡Basta ya! Colombia: Memoria de guerra y dignidad. Bogotá: Imprenta Nacional.
- ONU. (2001). Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, año 2000. Recuperado de <https://www.hchr.org.co/index.php/informes-y-documentos/informes-anales/3524-informe-anual-del-alto-comisionado-sobre-ddhh-en-colombia-en-2000>
- ONU. (2002). Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, año 2001. Recuperado de <https://www.hchr.org.co/index.php/informes-y-documentos/informes-anales/3524-informe-anual-del-alto-comisionado-sobre-ddhh-en-colombia-en-2000>

org.co/index.php/informes-y-documentos/informes-anales/3525-informe-anual-del-alto-comisionado-de-las-naciones-unidas-para-los-derechos-humanos-sobre-la-situacion-de-derechos-humanos-y-derecho-internacional-humanitario-en-colombia-ano-2001

ONU. (2003).Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, año 2002. Recuperado de <https://www.hchr.org.co/index.php/informes-y-documentos/informes-anales/3526-informe-anual-del-alto-comisionado-de-las-naciones-unidas-para-los-derechos-humanos-sobre-la-situacion-de-derechos-humanos-y-derecho-internacional-humanitario-en-colombia-2002>

ONU. (2004).Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, año 2003. Recuperado de <https://www.hchr.org.co/index.php/informes-y-documentos/informes-anales/3527-informe-anual-del-alto-comisionado-de-las-naciones-unidas-para-los-derechos-humanos-sobre-la-situacion-de-derechos-humanos-y-derecho-internacional-humanitario-en-colombia-ano-2003>

ONU. (2005).Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, año 2004. Recuperado de <https://www.hchr.org.co/index.php/informes-y-documentos/informes-anales/3528-informe-anual-de-la-alta-comisionada-de-las-naciones-unidas-para-los-derechos-humanos-sobre-la-situacion-de-derechos-humanos-y-derecho-internacional-humanitario-en-colombia-ano-2004>

## FIGURAS Y TABLAS

**Tabla 1.** Masacres responsabilidad de paramilitares colombia 1987 a 2005

Lugar	Años													
	1987	1988	1989	1990	1991	1992	1995	1997	1998	1999	2000	2001	2004	2005
PTO ARAUJO SANTANDER	18													
LA MEJOR ESQUINA CORDOBA		27												
TRUJILLO VALLE		342												
SEGOVIA ANTIOQUIA		43												
EL TOMATE CORDOBA		16												
CAÑO SIBAO META		18												
LA ROCHELA			12											
CAÑO SIBAO META						25								
CHIGORODÓ ANT.							18							
DABEIBA ANT.								14						
SABANALARGA								11						
SAN CARLOS DE GUAROA META								11						
TOCAIMA CUND.								14						
MIRAFLORES GUAVIARE								12						
ITUANGO ANT.								11						
RIOSUCIO CHOCO								14						
EL RETIRO								10						
MEGACHI ANTIOQUIA								10						
MUTATA ANT.								10						

**Tabla 1.** (continuación)

EL ARO - NUDO PARAMILLO								14							
SEGOVIA ANTIOQUIA								14							
MAPIRIPAN								49							
MUTATA ANT.									11						
URRAO ANT.									21						
CAÑON JABON - MAPIRIPAN META									27						
PTO. ALVIRA MAPIRIPAN META									17						
CUMARIVIO VUCHADA									14						
BARRANCABERMEJA									7						
BARRANCABERMEJA									32						
LA GABARRA										56					
GUAMUES -TIGRE PUTUMAYO										26					
PLAYON DE OROZCO										27					
MACAYEPO CARMEN DE BOLIVAR											12				
CIENAGA GRANDE SANTA MARTHA											10				
MASACRE DE TIBÚ											25				
SALADO BOLIVAR											66				
CHENGUE OVEJAS SUCRE												27			
BAHIA PORTETE GUAJIRA													6		
SAN JOSE DE APARTADÓ														8	
TOTALES	18	446	12				25	18	194	129	109	113	27	6	8

**Figura 1.** Masacres responsabilidad de paramilitares colombia 1987 a 2005

